

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL
Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU
INFLUENCIA EN EL PRINCIPIO DE NO
CONFISCATORIEDAD, PERIODO 2015 -
2017.**

PRESENTADO POR:

JORGE HUGO SOLANO LUNA

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

ASESOR:

Dr. Juan Miguel Juárez Martínez

HUACHO - 2020

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL Y TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL Y SU INFLUENCIA EN EL PRINCIPIO DE NO
CONFISCATORIEDAD, PERIODO 2015 - 2017.**

JORGE HUGO SOLANO LUNA

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: Dr. Juan Miguel Juárez Martínez



**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
HUACHO
2020**



DEDICATORIA

Dedico mi trabajo Dios, a mis queridos Padres: José y Luzmila, a Vilma mi amada esposa y también a mis hijos: Lizeth Brigitte, Lizeth Fiorella, José Alfredo y Daleska Jesús, por el apoyo, comprensión y por los momentos en los cuales no compartí sus necesidades, a ellos este trabajo de investigación.

Jorge Hugo Solano Luna.

AGRADECIMIENTO

Al finalizar esta parte del camino de mi vida quisiera expresar mis agradecimientos a muchas personas que con su apoyo incondicional lograron ser fuente de inspiración y fortaleza: Especialmente a mi madre quien representa un apoyo y una entrega incondicional. A José mi padre a quien siempre lo tengo presente quien sigue siendo mi guía, a Vilma mi esposa y a mis hijos por su cariño siempre presente.

Por otro lado, aquellos amigos compañeros de la Maestría con quienes cultivamos una amistad basada en el respeto.

A mis profesores de la Maestría en Derecho por sus consejos y apoyo para que esta investigación saliera adelante.

Jorge Hugo Solano Luna.

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Formulación del problema	3
1.2.1 Problema general	3
1.2.2 Problemas específicos	3
1.3 Objetivos de la investigación	3
1.3.1 Objetivo general	3
1.3.2 Objetivos específicos	3
1.4 Justificación de la investigación	4
1.5 Delimitaciones del estudio	5
1.6 Viabilidad del estudio	5
CAPÍTULO II	6
MARCO TEÓRICO	6
2.1 Antecedentes de la investigación	6
2.1.1 Investigaciones internacionales	6
2.1.2 Investigaciones nacionales	7
2.2 Bases teóricas	9
2.3 Definición de términos básicos	32
2.4 Hipótesis de investigación	33
2.4.1 Hipótesis general	33
2.4.2 Hipótesis específicas	33
2.5 Operacionalización de las variables	34
CAPÍTULO III	35
METODOLOGÍA	35
3.1 Diseño metodológico	35
3.2 Población y muestra	35
3.2.1 Población	35
3.2.2 Muestra	35

3.3	Técnicas de recolección de datos	35
3.4	Técnicas para el procesamiento de la información	36
CAPÍTULO IV		37
RESULTADOS		37
4.1	Análisis de resultados	37
4.2	Contrastación de hipótesis	54
CAPÍTULO V		59
DISCUSIÓN		59
5.1	Discusión de resultados	59
CAPÍTULO VI		61
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		61
6.1	Conclusiones	61
6.2	Recomendaciones	61
REFERENCIAS		63
7.1	Fuentes bibliográfica	63
7.2	Fuentes electrónicas	64



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Creación contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial	37
Tabla 2.	Consentimiento de la jurisprudencia para resolver casos partiendo de la razonabilidad que en la primera instancia, la SUNAT, resolvió casos similares en lo sustancial	38
Tabla 3.	Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso	39
Tabla 4.	Resultado fundamental de la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse	40
Tabla 5.	Resultado fundamental de la jurisprudencia del Tribunal para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú	40
Tabla 6.	Consentimiento de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal para tener un rol normativo adicional en el Derecho que es el de precedente vinculatorio para casos futuros	41
Tabla 7.	Utilización de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal comprendida dentro de la variante	42
Tabla 8.	La Jurisprudencia bajo la figura del precedente de Observancia Obligatoria, según lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario	43
Tabla 9.	Creación contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial	44
Tabla 10.	Consentimiento de la jurisprudencia para resolver el caso partiendo de la razonabilidad que los jueces resolvieron casos similares en lo sustancial	45
Tabla 11.	Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso	46
Tabla 12.	Resultado fundamental de la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse	47

Tabla 13.	Resultado fundamental de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú	48
Tabla 14.	Consentimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para tener un rol normativo adicional en el Derecho	49
Tabla 15.	Utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional comprendida dentro de la variante	50
Tabla 16.	Respetado el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional aun cuando este ha sido adverso	51
Tabla 17.	Cuantitativa	52
Tabla 18.	Cualitativo	53
Tabla 19.	Pruebas de normalidad	55
Tabla 20.	Correlación de Pearson entre jurisprudencia del tribunal fiscal y el principio de no confiscatoriedad	55
Tabla 21.	Pruebas de normalidad	56
Tabla 22.	Correlación de Pearson entre jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el principio de no confiscatoriedad	56
Tabla 23.	Pruebas de normalidad	57
Tabla 24.	Correlación de Pearson entre La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional y el principio de no confiscatoriedad	58

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	Creación contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial	37
Figura 2.	Consentimiento de la jurisprudencia para resolver casos partiendo de la razonabilidad que en la primera instancia, la SUNAT, resolvió casos similares en lo sustancial	38
Figura 3.	Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso	39
Figura 4.	Resultado fundamental de la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse	40
Figura 5.	Resultado fundamental de la jurisprudencia del Tribunal para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú	41
Figura 6.	Consentimiento de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal para tener un rol normativo adicional en el Derecho que es el de precedente vinculatorio para casos futuros	42
Figura 7.	Utilización de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal comprendida dentro de la variante	43
Figura 8.	La Jurisprudencia bajo la figura del precedente de Observancia Obligatoria, según lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario	44
Figura 9.	Creación contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial	45
Figura 10.	Consentimiento de la jurisprudencia para resolver el caso partiendo de la razonabilidad que los jueces resolvieron casos similares en lo sustancial	46
Figura 11.	Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso	47
Figura 12.	Resultado fundamental de la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse	48

Figura 13.	Resultado fundamental de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú	49
Figura 14.	Consentimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para tener un rol normativo adicional en el Derecho	50
Figura 15.	Utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional comprendida dentro de la variante	51
Figura 16.	Respetado el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional aun cuando este ha sido adverso	52
Figura 17.	Cuantitativa	53
Figura 18.	Cualitativo	54



RESUMEN

El objetivo fue analizar la Jurisprudencia aprobada por el Tribunal Fiscal (TF) así como la Jurisprudencia aprobada por el Tribunal Constitucional (TC) que tiene vinculación con el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017. El diseño fue no experimental y de tipo descriptivo – correlacional. La muestra fueron 8 sentencias emitidas en el período 2015 - 2017, cinco resoluciones emitidas del TF y tres sentencias emitidas por el TC. La técnica fue observación sistemática directa. El instrumento fue la Guía de Análisis Documental. Los resultados de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal un 80% de sus actos resolutivos y con la jurisprudencia ha creado contenidos jurídicos determinantes y con un parecido sustancial, el 60% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal y la jurisprudencia ha permitido resolver el caso partiendo de la razonabilidad que, en la primera instancia, la SUNAT, resolvió casos similares en lo sustancial, el 60% de las resoluciones del Tribunal Fiscal, la jurisprudencia ha permitido alcanzar equidad en el caso. Respecto a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, el 66,7% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, su jurisprudencia no ha creado contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene tengan un parecido sustancial, el 66,7% de las sentencias del Tribunal Constitucional, y su jurisprudencia no ha permitido resolver el caso partiendo de la razonabilidad que los jueces resolvieron casos similares en lo sustancial, el 66,7% de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia ha permitido alcanzar equidad en el caso. Respecto al análisis descriptivo del principio de no confiscatoriedad, un 75% de los actos resolutivos del Tribunal Fiscal y del Tribunal Constitucional, el Estado no asume una posición de apropiación del bien (es) del contribuyente, el 75% de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y el Tribunal Constitucional, si existe exacción estatal que deviene en un cobro sin sustento legal, ilegítimo. Se determinó que existe una alta y positiva correlación por lo que es muy significativa ($p = 0,016 < 0,05$; $r = 0,807$), por lo que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal así como por el Tribunal Constitucional influyen en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

Palabras clave: Tribunal fiscal, tribunal constitucional, cuantitativo, cualitativo.

ABSTRACT

The objective of our work was to analyze the Jurisprudence approved by the Tax Court as well as the Jurisprudence approved by the Constitutional Court that is linked to the principle of non-confiscatoriness, period 2015 - 2017. The design was non-experimental and descriptive - correlational. The sample was 8 sentences issued in the period 2015 - 2017, five resolutions issued by the TF and three issued by the TC. We use the technique of: direct systematic observation. We use the Document Analysis Guide as an instrument. The results of the jurisprudence issued by the Fiscal Court 80% of its operative acts and with the jurisprudence has created decisive legal contents and with a substantial similarity, 60% of the resolutions issued by the Fiscal Court and the jurisprudence has allowed to resolve the case based on the reasonableness that, in the first instance, SUNAT, solved similar cases in substance, 60% of the decisions of the Fiscal Court, jurisprudence has allowed to achieve equity in the case. Regarding the jurisprudence issued by the Constitutional Court, 66,7% of the resolutions issued by the Constitutional Court, its jurisprudence has not created legal contents that have been decisive and have a substantial similarity, 66,7% of the Constitutional Court judgments, and its jurisprudence has not allowed to resolve the case based on the reasonableness that the judges resolved similar cases in substance, 66,7% of the Constitutional Court resolutions, the jurisprudence has allowed to achieve equity in the case. Regarding the descriptive analysis of the principle of non-confiscatoriness, 75% of the operative acts of the Tax Court and the Constitutional Court, the State does not assume a position of appropriation of the taxpayer's good (s), 75% of the decision of the Court Prosecutor and the Constitutional Court, there is state levy that becomes a collection without legal, illegitimate support. It was determined that there is a high and positive correlation for what is very significant ($p = 0,016 < 0,05$; $r = 0,807$), conclude that the Jurisprudence of the Fiscal Court as well as by the Constitutional Court influence the principle of no confiscatoriness, period 2015 - 2017.

Keywords: Tax court, constitutional court, quantitative, qualitative.

INTRODUCCIÓN

Tal como se ha denotado cuando se ha descrito la realidad problemática, estarían vulnerando los derechos constitucionales de los contribuyentes, encontrándose jurisprudencia que estaría afectando en el principio de no confiscatoriedad, toda vez que se viene emitiendo resoluciones en el TF y sentencias en el TC que estaría afectando dicho principio.

Los efectos de la jurisprudencia, está llevando a que se exija el pago de tributos siendo estos extremos, generando así que el contribuyente vea afectado su propiedad privada o en todo caso impidiendo efectuar su actividad generadora de ingresos.

La importancia de la investigación radica en conocer los contenidos emitidos en las resoluciones del TF y sentencias del TC, que han permitido una sucesión de conclusiones y decisiones establecidas en ellas por los órganos del Estado, y que estaría trasgrediendo el principio de no confiscatoriedad que se les atribuidos a los contribuyentes.

Es por ello que se llevó a cabo el presente trabajo con la intención de estudiar la Jurisprudencia formulada por el Tribunal Fiscal y del mismo modo la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

En todo Estado de derecho debe existir un marco normativo inherente a la igualdad y el respeto de la persona, es decir si no se ponen límites estructurales ante la sociedad nos encontraríamos ante un Estado débil con muchas controversias; sin embargo cuando se establecen parámetros que equilibren los límites de derechos de la persona, se podrá hablar de un Estado justo; sin embargo en la actualidad conocemos que por la incesante innovación de los medios sean de comunicación como tecnológicos, es necesario que los instrumentos normativos se ajusten a tales actualizaciones, sin embargo hay límites del derecho que son estacionarios y es ahí donde encontramos a los derechos fundamentales de la persona y en el ámbito tributario son trascendentes en la medida de que el Estado necesita recaudar ingresos y el contribuyente rechaza tal obligación. El Estado al momento de generar una obligación tributaria debe tomar en consideración los principios que resguardan el abuso del ciudadano, entre ellos tenemos el principio de no confiscatoriedad que pone un límite a la imposición de los tributos, el principio de legalidad que buscaría la dación de las obligaciones, en nuestro caso, tributarias de manera predatorias.

“El derecho constitucional tributario, engloba normas y principios que delimita las competencias tributarias, sean estas en los diferentes niveles de gobierno, y que regula el poder tributario ante los subyugados a dicho poder, garantizando de esta forma sus derechos, concibiéndose las limitaciones constitucionales a la potestad tributaria. Es así que esta rama, es aquella que recoge las garantías constitucionales en materia tributaria, y que regula y trata sobre las mismas. Asimismo, la Potestad Tributaria, a la cual se le conoce también como poder tributario, es aquel que tiene el Estado para concebir, suprimir y eliminar tributos, y que extiende su facultad a la descentralización estatal, señalada en nuestra Ley de Leyes” (Bravo, 2015, p.87).

Nuestra Carta Magna le ha dado al Estado la potestad tributaria, pero también existe la limitación de esta potestad tributaria a través de los llamados principios constitucionales tributarios, señalados anteriormente; sin embargo existen otros principios desarrollados por la doctrina y jurisprudencia, como el principio relacionado a su poder de contribución, principio de seguridad jurídica y de solidaridad, y que vienen siendo aplicados a los tributos extrafiscales y que encuentran base constitucional en el principio de solidaridad y que ha sido delimitado por el TC, generando en Perú la incorporación de tributos, vulnerando el principio de no confiscatoriedad. Igualmente, el TF viene vulnerando este principio. La confiscatoriedad existe cuando el Estado expropia indebidamente el patrimonio del contribuyente, aplicando un gravamen cuyo monto desborda la capacidad en la que contribuye el administrado.

Los hechos expuestos transgreden los derechos de los administrados establecidos constitucionalmente, sin embargo, a pesar de la existencia de acciones procesales para garantizar los derechos constitucionales, la Jurisprudencia del TC, tomando sus sentencias, no estaría garantizando de manera efectiva el principio de no confiscatoriedad, hecho que de la misma manera se estaría observando con las resoluciones que emite el TF, y que de manera errónea es utilizada como jurisprudencia para emitir resoluciones en contra del principio de no confiscatoriedad, y que en algunos casos vienen siendo enmendadas por el TC.

En el ámbito del Derecho como instancia jurídica tenemos al Tribunal Constitucional como ente interpretativo de los derechos fundamentales de las personas, los cuales se vinculan con las resoluciones del tribunal fiscal cuyo contexto enfoca el actuar del Estado como agente recaudador de tributos, asimismo como contraparte está el contribuyente cuando nace la relación jurídico tributaria; en tal sentido la preocupación es salvaguardar los límites constitucionales de los sujetos intervinientes en la recaudación de los tributos; es por ello que nuestra preocupación es revisar la jurisprudencia para identificar la incidencia en los actos jurídicos enmarcados en los derechos y deberes de los sujetos intervinientes.

Teniendo en cuenta la descripción de los hechos expuestos en los párrafos anteriores, se hace indispensable conocer la incidencia de la jurisprudencia del TC y del TF en el principio de no confiscatoriedad, buscando establecer el nivel de incidencia y cómo viene afectando a los administrados en nuestra nación.

1.2 Formulación del problema

Teniendo como ámbito de investigación lo citado en el apartado anterior procedemos a formular los problemas que nos permitirán iniciar la investigación.

1.2.1 Problema general

¿Qué relación de influencia existe entre la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional con en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017?

1.2.2 Problemas específicos

- a. ¿De qué manera la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017?
- b. ¿De qué manera la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017?

1.3 Objetivos de la investigación

Teniendo formulados los problemas en que se enmarcará nuestra investigación procedemos a determinar nuestros objetivos.

1.3.1 Objetivo general

Identificar la relación de influencia que existe entre la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional con el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

1.3.2 Objetivos específicos

- a. Analizar la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal que influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.
- b. Analizar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

1.4 Justificación de la investigación

A continuación, se presenta la justificación que consideramos pertinentes para el desarrollo de la investigación.

Tal como se ha denotado en la descripción de la realidad problemática, se estaría vulnerando los derechos constitucionales de los contribuyentes, encontrándose jurisprudencia que estaría afectando en el principio de no confiscatoriedad, toda vez que se viene emitiendo resoluciones en el TF y el TC que estaría afectando dicho principio.

Los efectos de la jurisprudencia, está llevando a que se exija el pago de tributos siendo estos extremos, generando así que el contribuyente vea afectado su propiedad privada o en todo caso impidiendo efectuar su actividad generadora de ingresos.

La importancia de la investigación radica en conocer los contenidos emitidos en las resoluciones del TF y del TC, que han permitido una sucesión de conclusiones y decisiones establecidas en ellas por los órganos del Estado, y que estaría trasgrediendo el principio de no confiscatoriedad de los contribuyentes.

Es así que la investigación tiene una justificación teórica porque se establecerá cuáles son las sucesiones de decisiones de los tribunales que les permitió que la doctrina establecida en las sentencias afecte el principio de no confiscatoriedad.

La justificación metodológica se basa en el procedimiento a establecer para recabar la información de las sentencias emitidas por el TF y el máximo intérprete de nuestra Constitución, procedimiento que puede ser utilizado por otras investigaciones para posteriores investigaciones.

La justificación por su relevancia social se fundamenta en la necesidad de hacer prevalecer el principio de no confiscatoriedad, toda vez que el poder tributario debe ser enteramente tomada por intermedio de la normativa, tomando inicio el principio de legalidad, de esa manera la potestad tributaria ejercida por los órganos del Estado no debe ser convertido en una forma de afectar el patrimonio familiar o de la sociedad en general que vienen generando riqueza e ingresos al fisco, y que en su condición de contribuyente no puede verse afectado más allá de sus obligaciones tributarias dentro del marco normativo, la razonabilidad y los principios del Derecho Constitucional Tributario.

1.5 Delimitaciones del estudio

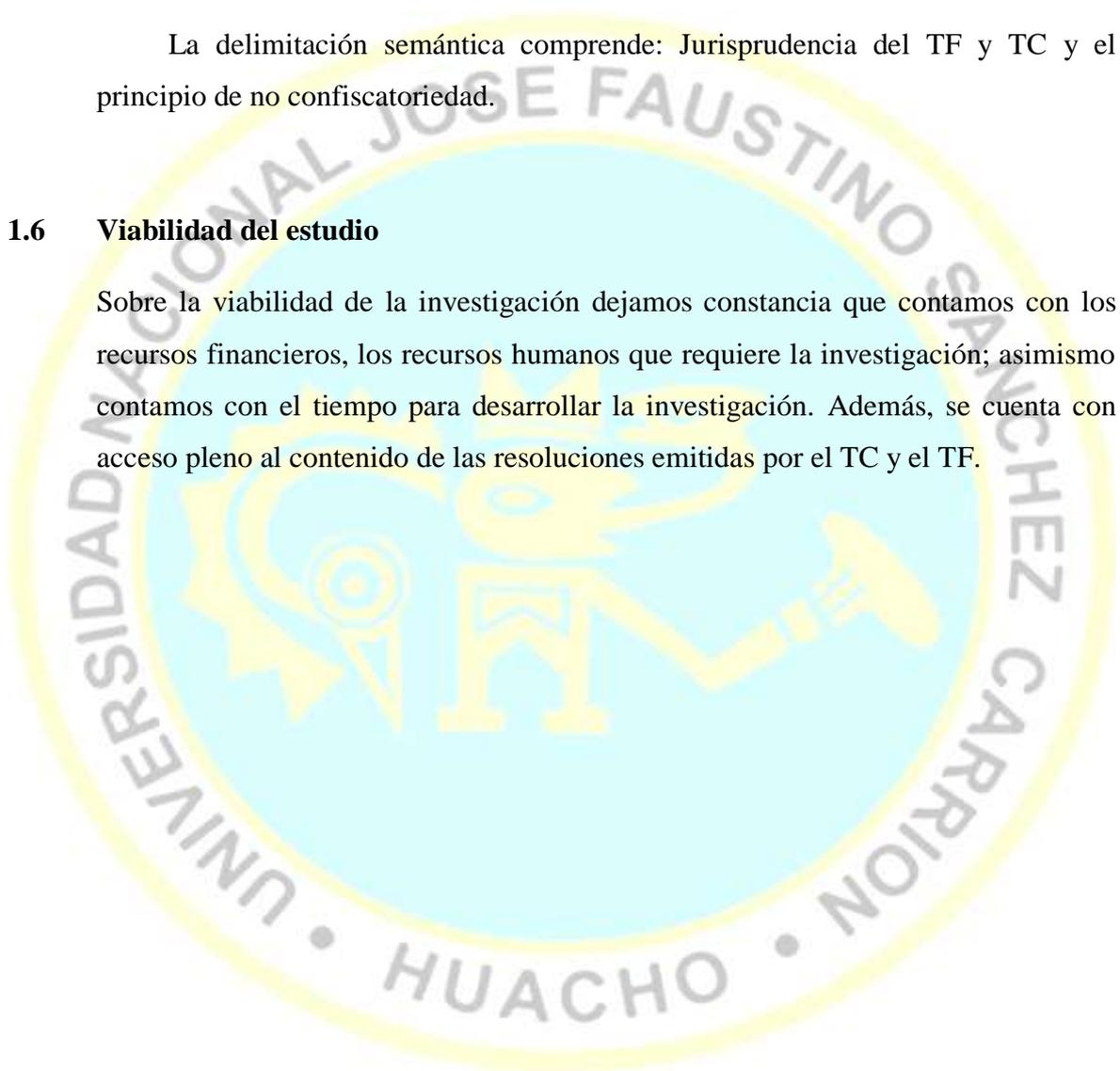
El contexto geográfico se enmarca a todo el ámbito del Perú, debido a la naturaleza de la investigación, al tratar sobre las resoluciones emitidas por el TF y el TC.

La delimitación en el aspecto temporal para el desarrollo de nuestra investigación fue desenvuelta en un horizonte de tiempo de mayo de 2017 a diciembre de 2019.

La delimitación semántica comprende: Jurisprudencia del TF y TC y el principio de no confiscatoriedad.

1.6 Viabilidad del estudio

Sobre la viabilidad de la investigación dejamos constancia que contamos con los recursos financieros, los recursos humanos que requiere la investigación; asimismo contamos con el tiempo para desarrollar la investigación. Además, se cuenta con acceso pleno al contenido de las resoluciones emitidas por el TC y el TF.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

Para que nuestra investigación pueda comprar los resultados obtenidos por otros investigadores en las cuales han tomado en consideración como mínimo una de las variables en estudio consideramos necesario citar a los siguientes autores que formaran parte de los comentarios que realizaremos en el apartad de discusión.

En la tesis *“Inobservancia del principio Constitucional de no Confiscatoriedad en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad (ISO) Decreto N°73-2008 del Congreso de la República”*, sustentada en la “Universidad Rafael Landívar Guatemala de la Asunción” su objetivo fue analizar la inobservancia del principio constitucional de no confiscatoriedad. Las conclusiones señalan:

“Considerar como un gasto deducible del Impuesto a la Renta el remanente de Impuesto de Solidaridad no acreditado al Impuesto a la Renta en los tres años regulado en el art. 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad implica el empoderamiento del Estado de los bienes del contribuyente sin la justa compensación, le confisca ingresos de su propiedad legítimamente obtenidos en su actividad mercantil, configura la confiscatoriedad de tributos” (Velásquez, 2015, p.123).

En la tesis *“El Principio Constitucional de No Confiscación. Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Tributario”*, presentada a la “Universidad de Costa Rica”. El objetivo fue optimizar los alcances del Principio Constitucional de no confiscación. Las conclusiones fueron:

“El principio de no confiscación es un principio interdependiente de la Justicia Tributaria, quiere decir que para la determinación de su contenido era necesario referirse a otros principios constitucionales de la tributación. El Poder Tributario no es ilimitado, debe responder a la

obligación de no absorber una parte de la propiedad privada, resguardando no sólo un mínimo vital para el sustento del contribuyente, sino que también, los derechos de uso y disfrute de ésta, así como de inversión y ahorro de las empresas” (Carrillo, 2014, p.186).

En la tesis “*Efectos del principio de no confiscatoriedad en el régimen tributario ecuatoriano*”, presentada a la Universidad Andina Simón Bolívar su objetivo fue reevaluar el principio de no confiscatoriedad. Las conclusiones:

Ordoñez, (2012) La Constitución se establece la prohibición de confiscación de forma general. Esta prohibición es trasladada al campo tributario, al Régimen Tributario vía interpretación sistemática, y en este sentido la No Confiscatoriedad, viene a erigirse como un principio, una regla y un derecho al mismo tiempo. (p.146)

2.1.2 Investigaciones nacionales

En la tesis “*El filtro de Constitucionalidad: Una crítica a los procesos destinados a garantizar el Principio Constitucional Tributario de no Confiscatoriedad*”, presentada a la “Universidad Privada del Norte”. El objetivo fue establecer el proceso idóneo para cuestionar la violación del principio de no confiscatoriedad por parte de un tributo extrafiscal. La técnica fue de recopilación documental, fichaje y hoja de guía. Los resultados indican que en nuestro país existe y se imponen tributos extrafiscales, los cuales no pretenden recaudar ingresos públicos para financiar el gasto estatal, sino la consecución de cualquier otro fin constitucionalmente deseado, que van desde desincentivar actividades que pueden ser perjudiciales para el Estado, hasta el detectar el no pago de tributos o lucha contra la evasión fiscal. Se concluye que:

“No es posible acudir al proceso de amparo para tutelar el principio de no confiscatoriedad, pues para la probanza de la confiscatoriedad del tributo el Tribunal Constitucional exige una prueba mínima pero suficiente, ello debido a la ausencia de etapa probatoria; sin embargo, los medios de prueba adjuntados no deben haber sido elaborados o mandados a elaborar por el demandante, pues caso contrario se restará

valor probatorio, lo cual convierte en inidóneo al proceso de amparo” (Castillo, 2017, p.132).

Medina (2017) realizó En la tesis titulada “*Análisis del Sistema de pago de obligaciones tributarias y la vulneración de derechos y principios que genera su implementación en el ordenamiento jurídico peruano*”, la cual fue aprobada en la Universidad del Altiplano. El objetivo de la investigación fue analizar la instauración del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias – SPOT fue realizada comprobando el respeto a los derechos constitucionales de la persona, así como a los principios de naturaleza jurídica-tributaria.

La investigación es de diseño mixto (cualitativo y cuantitativo), de tipo descriptivo, exploratorio. Método analítico, método jurídico, tipo de investigación jurídica. Las técnicas fueron: observación documental, exégesis, estudio de jurisprudencia, encuesta. Como instrumentos: fichas de registro, libreta de apuntes y cuestionario.

La población o universo de estudio fue el SPOT como norma. Se usó el muestreo razonado o intencionado, encuestándose a 25 profesionales sobre preguntas del SPOT. Los resultados señalan que el SPOT, es una Sistema Administrativo que permite la recaudación tributaria, y consiste en detraer por parte del adquirente una parte del monto del comprobante a favor del proveedor, para entregar en calidad de depósito en el Banco de la Nación. Entre sus conclusiones relacionadas con nuestro trabajo citamos:

“El SPOT es un sistema irregular, llegándose a verificar que no se aplica el Art. 74° de la Constitución, pero el Tribunal Constitucional determinó que la recaudación no solo implica un tema fiscal, sino también extrafiscal; además, el SPOT tiene un fin puramente recaudatorio, se establecen infracciones tributarias, se aplica a sectores informales y formales, es un sistema complejo e impreciso” (Medina, 2017, p. 202).

En la tesis titulada “*La tasa por el servicio de la limpieza pública y su inconstitucionalidad en su cobro por el servicio de Administración Tributaria de*

Trujillo-SATT”, la misma que se presentó a la Universidad Nacional de Trujillo. La tesis tuvo como objetivo: estudiar el poder tributario de los gobiernos locales en el establecimiento de los arbitrios municipales. Las técnicas fueron: documentales (bibliográfica y hemerográfica), instrumentales (ficha de registro y ficha de investigación) y materiales (doctrinas, revistas especializadas y textos de jurisprudencia, compendio legal). Las conclusiones señalan que:

Aguilar y Aguirre, (2016). La Municipalidad Provincial de Trujillo al tomar como base imponible el valor del bien para el cálculo de la tasa por servicio de limpieza pública se ha irrogado atribuciones que no le competen por no contar con una base constitucional y legal, siendo que el Edicto Municipal N° 01-94 MPT, lesiona el derecho fundamental de la no confiscatoriedad, igualdad, legalidad, de razonabilidad de las leyes, puesto que el importe de la tasa calculado en base al criterio valor y destino del predio, excede en forma irracional al costo individual del servicio (p.126).

2.2 Bases teóricas

Variable: Jurisprudencia

A. Definiciones de jurisprudencia

Se puede definir la jurisprudencia como el conjunto de doctrinas, pronunciamientos o precedentes que se encuentran en las resoluciones emitidas por los tribunales, siendo estos coincidentes en un mismo asunto o materia.

La jurisprudencia representa la evaluación particularizada de hechos contenciosos que buscan determinar la correcta interpretación de las normas en su amplio contexto es decir no solo se evalúa la materia en conflicto sino por el contrario se contextualiza los derechos y deberes de ambas partes.

B. Aspectos relacionados a la jurisprudencia

Los aspectos que a continuación se presentan están vinculados a la jurisprudencia, con el propósito de conocer sus características o particularidades.

Importancia de la jurisprudencia

Rubio (2009) menciona que: *“es importante al ser Fuente del Derecho, creando contenidos jurídicos para futuros casos similares, donde al producirse la analogía se puede resolver el nuevo caso, teniendo en consideración lo resuelto por los jueces”*.

La Jurisprudencia como Fuente del Derecho

“Es posible tener un papel legal añadido en el derecho que refiere al precedente vinculante de observancia futura en razón de situaciones parecidas a las absueltas con anterioridad, la nueva resolución debe ceñirse a lo resuelto anteriormente en esta situación” (Rubio, 2009, p.162).

Cuando se menciona este término como Fuente del Derecho, se debe a que los jueces tienen la posibilidad de interpretar la legislación y sirva como sustento para futuros casos que sean similar en lo sustancial.

“La jurisprudencia es fuente de Derecho y, en palabras del TC goza de un fundamento constitucional mediante los órganos jurisdiccionales que la originan” (Huamaní, 2009, p.88).

Jurisprudencia “Uniforme” y Jurisprudencia “Contradictoria”

Los pronunciamientos de las salas constitucional y fiscal en el transcurso del tiempo se presentan casos similares es ahí que en algunos casos se manifiestan jurisprudencias distintas y en su caso contradictorias.

Respecto a la jurisprudencia “uniforme” y “contradictoria” lo siguiente:

“La jurisprudencia uniforme se entiende como aquella donde el contenido de las resoluciones en cuanto a las decisiones han sido pronunciados en una misma analogía, en un mismo sentido en forma reiterada. La jurisprudencia “contradictoria” es cuando las resoluciones o sentencias de los tribunales, son diferentes a las anteriores, habiendo sido dictadas en diferentes períodos de tiempo” (Alva, 2010, p.56).

Respecto a la validez de la jurisprudencia que:

“la aplicación de la jurisprudencia como precedente obligatorio es esencial por el trabajo innovador del juez al emplear el enunciado general de una norma a la situación específica. Proceso donde se establece lo indeterminado, estableciendo de esta manera una solución que antes no existía” (Rubio, 2009, p.165).

En base a lo expuesto, la jurisprudencia facilita la existencia de los precedentes, que son observados por jueces que considerarán en casos similares a resolver, sin embargo, se tiene que precisar que no todo lo que se fundamenta en una decisión puede ser considerado un precedente.

C. Tribunal Fiscal y el precedente de observancia obligatoria en materia tributaria.

Sobre la participación del TF en las Resoluciones emitidas. En las siguientes líneas se describe el análisis del mismo:

Resolución del TF en cumplimiento del art. 154° del Código Tributario.

“Una vez estimadas las decisiones por el TF teniendo efecto vinculante, se tiene que publicar en nuestro diario oficialista teniendo en cuenta el mencionar que nos referimos a una Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, según lo estipulado en el art. 154° del Código. Esta mención le otorga una percepción de continuidad temporal tanto para los usuarios y la propia Administración Tributaria, que tiene que acatar lo decidido por el TF aun cuando este sea muy diferente o contrario al suyo” (Alva, 2010, p.126).

Es así que en materia tributaria será de aplicación el precedente y de alguna manera la ejecución tanto del principio de “stare decisis” (mantenerse con las cosas que ya fueron decididas) como el de “predictibilidad”.

Además, que en base a la Jurisprudencia dada por el TF, “el contribuyente puede deducir como se va a pronunciar la Administración respecto a casos en concreto, posibilitando la seguridad y que pueda optar el inicio o desistimiento de cierto procedimiento” (Alva, 2010, p.127)

La Sala Plena

El C.T. en su artículo 98°, numeral 2 señala que la: “*Sala Plena del TF, está integrado por vocales. La misma, establece los procedimientos que permite mejorar el funcionamiento del TF, unificando por lo tanto los criterios adoptados en sus salas*”.

La Sala Plena es la agrupación que se da entre todos los vocales (que son parte) de las salas del TF cada cierto tiempo, con el fin de discutir un tema relevante para instaurar un criterio, con el propósito de buscar uniformidad y unificar los criterios de sus salas, para así evitar que se emitan resoluciones contradictorias. La Sala Plena al llegar a un acuerdo para fijar un criterio que tiene por personalísimo para su aplicación a casos futuros, aprueba el denominado “Acuerdo de Sala Plena”, uniformizando y unificando los criterios de aplicación. Estos criterios constituyen Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, siendo posteriormente su resolución publicada en el Diario oficial de nuestro país.

D. Tribunal Constitucional y el precedente de observancia obligatoria en materia tributaria.

En relación al TC respecto al precedente de observancia obligatoria:

Emisión de Resoluciones del Tribunal Constitucional

García Toma citado por (Alva, 2010) señala que:

[...] precedente constitucional vinculante es el criterio jurídico dado en una situación particular y concreta que el TC opta por establecer como regla general; y, que, de esta forma, se

convierte en medida normativa para la decisión de futuros procesos de naturaleza similar (§ 7.2.1).

El TC, cuando delimita al Precedente Constitucional Vinculante no hace sino establecer la regla jurídica que ya fue mencionada anteriormente y que trata en base a una decisión de una circunstancia específica y transformar ese fallo personal en una suerte de parámetro de rango general con fin de difundirla como la representación de un precedente de acatamiento para todos los tribunales.

Alva (2010) coincide al mencionar que el análisis dado por el TC de la Ley de Leyes, no es exclusiva, pero sí resulta ser la concluyente. Cuando ésta se fortalece por un periodo a través de la jurisprudencia de forma permanente nace la figura de la doctrina jurisprudencial y que el parlamentario ha establecido en el capítulo VI referido al Título Preliminar del C.P.C°, a donde deben remitirse los juzgados en sus resoluciones. Si ésta requiere de una amplia interpretación y regla especial para crear seguridad jurídica en los individuos que ejercen el derecho, nace el llamado “precedente constitucional vinculante”.

E. Derecho Constitucional Tributario

“La reunión de principios y normas en materia constitucional que rigen lo concerniente a los tributos, regulando el suceso económico que se derive de la obtención de riqueza de las personas a favor del Estado, y que son impuestos coercitivamente. Con el propósito de comprender el Derecho Constitucional en materia tributaria, a continuación, se plasmará información para conocer los aspectos que están relacionados a este tema” (Spisso, 2011, p.67)

Potestad Tributaria y los diferentes niveles de gobierno

Como se explicó en la realidad problemática, el art. 74° de nuestra Ley de Leyes, establece la facultad de la que goza el Estado para crear, variar y extinguir tributos a través de normas de rango legal, lo que ha sido denominado como potestad tributaria. Este poder al que se hace referencia a su vez ha sido distribuido a través de los diferentes niveles de gobierno. Siendo ello así, el

poder legislativo, gobierno regional y gobierno local poseen un poder tributario originario, pues la competencia para legislar en materia tributaria únicamente les corresponderá a estos niveles de gobierno en virtud del principio de indelegabilidad de la potestad en tributos; sin embargo existen algunas excepciones, como la establecida en el art. 104 el que menciona que el ejecutivo puede legislar por medio de decretos legislativos con autorización del parlamento, con lo que se da lugar a una potestad tributaria derivada.

Asignación de competencias según el nivel de gobierno

El artículo 74° de la Constitución asigna competencias según el nivel de gobierno, debiendo estas respetarse y emitirse de acuerdo a los instrumentos legales que le han sido otorgadas. Así las cosas, del texto constitucional determina lo siguiente: i) el congreso tiene competencia para la creación de impuestos y contribuciones de aplicación nacional, debiendo establecerlas a mediante leyes; ii) los gobiernos en sus niveles tienen competencia para establecer tasas y contribuciones de alcance regional y local respectivamente, debiendo plasmarlas en ordenanzas regionales y ordenanzas municipales; y iii) el poder ejecutivo tiene competencia legislativa que busca crear aranceles y tasas mediante decretos supremos; además tendrá competencia, en virtud de la potestad tributaria derivada, para crear impuestos, siendo establecidos a través de un decreto legislativo.

Potestad Tributaria y los principios constitucionales tributarios

El poder del estado en materia tributaria no es ilimitado, sino por el contrario, esta debe ser alineada a los principios del ámbito constitucional tributarios, que tiene como fin proteger los derechos de los individuos. Estos principios señalados en nuestra Ley de Leyes encontramos: reserva de ley, igualdad, no confiscatoriedad y el respeto a los derechos fundamentales, sin perjuicio de los demás principios que pese a no estar plasmados explícitamente en nuestra Constitución, regulan eficazmente el fenómeno tributario, en la formación de normas jurídicas y su posterior incorporación al sistema jurídico tributario, entre los cuales tenemos al principio de capacidad contributiva, seguridad jurídica, y

eventualmente el principio de solidaridad; que cobra gran importancia en ciertos aspectos del derecho tributario.

F. El Tribunal Constitucional en el ordenamiento jurídico y la tributación

En concordancia con el ordenamiento jurídico de nuestro país, la tributación es el medio para agenciarse de recursos financieros, a efectos de cumplir con las tareas del Estado, tales como la seguridad interna, la defensa nacional, la salud, infraestructura vial, la educación, tareas inherentes del Estado.

Existen diversas teorías que deben explicar la obligación de aportar con esta fuente de financiamiento: la clásica es aquella que define el tributo como la exacción que efectúa el Estado a sus contribuyentes sean estos los sujetos pasivos, los responsables, o los obligados tributarios para satisfacer las necesidades del Estado.

Un enfoque moderno en cuanto a la forma de tributación, es el deber de contribuir para sostener el gasto público, ello debería de tenerse en cuenta con relación a las primeras formas de tributación cuando los Lores bajo el reinado de Juan Sin Tierra, se puso los primeros límites a la tributación, que surge con la primera máxima de la tributación; el principio de legalidad.

Ya, en el ordenamiento interno las diversas constituciones han tocado el tema tributario, la más importante fue la Constitución de 1979, donde se introdujeron la mayor cantidad de principios de la tributación, que tuvieron rango constitucional, nuestra Carta Magna de 1993, sólo toma en cuenta cuatro principios contenidos en el articulado N° 74, una de la cual tiene una vaguedad en cuanto al contenido, la misma que alude a los derechos de los individuos, lo que en realidad debió de haberse señalado es lo relacionado a los derechos humanos positivizados frente a tributos, incluyendo en esta parte del artículo 74, de los deberes y derechos del contribuyente, la cual debió servir como el marco normativo de la seguridad jurídica tributaria frente a las diversa formas de la tributación.

Un aspecto importante en cuanto a la fijación de la obligación en materia de tributos, lo establece el propio contribuyente, ya que es el, el que define la cuantía del tributo a cancelar, la liquidación propia efectuada por el

contribuyente ya está contemplado en las mismas leyes tributarias, del mismo modo el CT establece la potestad de reexaminar la actuación del contribuyente mediante las dos formas de fiscalización tributaria: fiscalización parcial y la fiscalización definitiva. Ambas llevan a un solo fin: el aumento de la recaudación tributaria, esta recaudación producto de la fiscalización lleva a su vez la facultad sancionatoria debido a que el contribuyente en su accionar tributario también comete errores que, de acuerdo al marco normativo de la ley, debe ser sancionado con multas. Distinto es aquel contribuyente que comete dolo con premeditación y alevosía ya esto está enmarcado dentro de la figura del delito tributario.

Frente a ello la actual legislación es débil para hacer frente a la evasión y elusión, debido a que si bien existe la figura del dolo tributario también es cierto con la suavidad que se trata el tema, pues si un contribuyente comete un delito tributario, basta con presentar una declaración rectificatoria y asunto arreglado, no existe el delito, fue subsanado con un acto administrativo, amén de solicitar a su vez un fraccionamiento tributario y pagarlo en cómodas cuotas mensuales, surgiendo en la actualidad la figura de la ilusión, distinto a las dos figuras señaladas.

Si un contribuyente declara sus tributos y no los paga, la Administración Tributaria va a generar una orden de pago, lo mismo sucede si un contribuyente es fiscalizado, la Administración emite una Resolución de Determinación, cual es la diferencia entre las dos, esta es que la primera la OP debe ser pagada a mérito que se inicie un proceso de cobranza coactiva, mientras que la segunda (RD) se tiene hasta 20 días útiles para reclamarla, después de ello se inicia al acto de la cobranza coactiva.

Iniciada ya la Cobranza Coactiva, el Ejecutor Coactivo puede a su vez iniciar el proceso de las medidas cautelares, y llegar a la ejecución forzada con el remate del patrimonio ya embargado.

El contribuyente, en su momento, puede reclamarla ante el órgano que emitió el referido valor (OP ó RD), es decir, reclamar ante la Administración Tributaria, en esta etapa la Resolución va a salir a favor de la Administración, el contribuyente apelará la referida Resolución ante el órgano superior jerárquico que es en este caso la última instancia en sede administrativa en materia de

tributación, de acuerdo a lo normado por el Código Tributario, el TF tiene hasta un plazo de 12 meses para resolver, muchas de las veces el plazo se extiende hasta por más de 2 años, si lo resuelto por el TF no está a favor del contribuyente, habiéndose hasta esta etapa agotado la vía administrativa, puede recurrir a la vía judicial.

En la vía judicial, agotada las 2 instancias, queda expedito para recurrir al Tribunal Constitucional, vía acción de amparo u otra vía que se estime necesario, a efectos del pronunciamiento de este máximo órgano de justicia. Contra las resoluciones del TC, causa jurisprudencia de carácter tributario, que, en muchos de los casos, revoca lo actuado por la administración en materia tributaria y por el propio TF.

G. Importancia de los principios constitucionales tributarios en la jurisprudencia constitucional

Danos (2004) menciona que nuestra ley de leyes enmarca un grupo de principios direccionales de tributación, en el que podemos hallar el de no confiscatoriedad, que son las guías o patrones de orden material y procedimental y a los que tienen que ceñirse los operadores públicos en la actuación del poder tributario en aplicación del contexto tributario.

Estos principios representan instrumentos de racionalización de la su potestad, esto es, realizan una doble tarea, por un lado su función es positiva centrada en el dominio que ejercen como bases o doctrina del marco normativo en el objeto de las leyes que otorgue el parlamento, de las resoluciones jurisprudenciales de los magistrados y como antecedente obligado en la interpretación de normas generales, y del otro lado, una función negativa, restringiendo del ordenamiento legal toda regla o norma que transgreda los mencionados principios.

Los principios jurídicos tienen como rasgo significativo su elevado nivel de abstracción, estableciendo consultas vastas y comunes que al no tener la consistencia de formulaciones vastas y genéricas que al omitir la concreción de un supuesto en una circunstancia definida, característico en toda norma legal con propiedad, no son suficientes por si mismos para brindar resoluciones a las circunstancias definidas, estableciendo que aunque lo imperioso fijado en el

principio sea general, los mismos tengan un criterio de aplicación total por el rango constitucional que ostentan relacionando a los individuos de una localidad exigiéndoles respeto del valor incluido en el mismo. Es precisamente su criterio neutro, indeterminado y flexible, en especial de estos principios, lo que complica tener convicción al fijar su contenido o alcance, lo que establece que comúnmente prevalezca.

H. ¿Ha establecido el tribunal constitucional peruano parámetros para determinar cuándo un tributo produce efectos confiscatorios?

Danos (2004) menciona técnicamente la totalidad de los estudiosos consultados concuerdan que la dificultad fundamental en términos de confiscatoriedad es precisar jurídicamente hablando, en que momento un tributo obtiene esta característica y como se le diferencia de un impuesto alto, pero carente de objeto constitucional, en términos sencillos, cuál es el linde de la carga fiscal aceptable.

Acerca de este tema no existen máximas absolutas en derecho comparado. La precisión de cuando a un tributo se le tomara por confiscatorio de ciertos componentes relacionados con la tradición política y al contexto económico de cada estado en cierta circunstancia. La frontera desde donde un tributo se vuelve de este tipo es improbable de fijarlo con carácter firmemente análogo para la totalidad de estos y situaciones. Existen dos maneras de delimitar la confiscatoriedad para la jurisprudencia, la cuantitativa, esto es constituyéndolo de manera expresa, basándose en el volumen o una cifra, como lo hizo la corte argentina que estableció el margen en 33% a partir de donde se considera al tributo como confiscatorio; y la cualitativa, al centrarse en definiciones o parámetros generales, como el mencionar que la confiscatoriedad se origina por la vulneración esencial del derecho de propiedad.

La confiscatoriedad de la norma impuesta tiene la obligación de probar de qué forma o como el tributo asimila una porción esencial de su utilidad o patrimonio. Del mismo modo, el límite, fijado jurisprudencialmente por la misma Corte del 33% de la utilidad, a partir del que un tributo es confiscatorio, es inaplicable en imposición indirecta dado que estos son transportables sin dañar principalmente la utilidad o el patrimonio del usuario, inaplicable también

en tributos aduaneros por ser reguladores y ser usados recurrentemente para lograr fines políticos, económicos extrafiscales que rebasan el límite antes mencionado. Aun cuando muchos opinan que el límite del 33% de la jurisprudencia del país en mención es una «cifra secreta» fijado por el máximo Tribunal de su país sin un fundamento racional, convirtiéndose en un referente, no absoluto, aunque requiere ser matizado de acuerdo con las circunstancias definidas en litigio.

Acerca de ello, el TC en su jurisprudencia sobre el IR, menciona: «[...] la fijación del gravamen mínimo a la renta, por el que el accionante con un tributo del orden del 2 % del valor como producto de no hallarse afecto a la cancelación del IR, implica una deformación del mismo [...], como resultado de una operación monetaria, [...] sino el patrimonio». Para el TC el tributo trasgredía las fronteras de la potestad del gobierno en esta materia fijada por el art. 74 de la ley de leyes porque: a) tratándose del IR , el parlamentario tiene la exigencia, al fijar la situación afecta a tomar en cuenta y certificar la preservación de la inmaterialidad del bien, hecho que no sucede si el gravamen asimila porción importante de la renta, la cual es factible que haya derivado de una aprovechamiento razonado del origen generador del beneficio, o si a este se le vulnera, en cualquier cantidad; b) el gravamen no puede contar como componente esencial de la obligación una suceso no revelador de capacidad contributiva, que si hablamos del IR con el que se pretende recaudar a la actora no se ha tomado en cuenta».

En una situación diferente, tratándose de un PI-TC contra diversos criterios de la ley que norma los casinos y los traga monedas, el TC manifestó sobre el gravamen a las mencionadas tareas dándole carácter de inconstitucional por los siguientes motivos: como primer punto porque la base imponible el citado impuesto «[...] «compuesta por la UBM [...] tomándose como la contradicción creada entre el integral obtenido en 30 días por noción de apuestas y el apreciación integral de los dados por 30 días», es así, que mediante la denominación «a la explotación», la técnicas obligatoria de la ley grava ciertamente los beneficios[...]»; ya que para el TC el empleo de una proporción de 20% puede ser descomunal [...]», porque «[...] cae sobre una plataforma establecida sin concluir los consumos realizados para el logro de las ganancias

y que no tomando en cuenta la cifra cancelada, como desembolso a cuenta del IR [...] » motivos que permiten que el TC llega a la conclusión de que este impuesto: «[...] muestra una disposición a expropiar el bien inverso impedido por la Constitución»

De la misma forma que declaró como trasgresor de la ley de leyes el mencionado impuesto a la explotación de entidades dedicadas al azar antes mencionadas por considerarlo de este tipo, el TC fijó que era deber del parlamento otorgar una ley reciente que minimizara la tasa de la proporción, comprendiendo que debe ser dirigida a una categoría en la que ya no sea confiscatoria, llevándose a cabo luego, en una ley donde disminuyo de 20% del impuesto declarado inconstitucional al 12%.

En una jurisprudencia recaída en un PA comenzado por la compañía dedicada juegos de azar versus el empleo en su situación determinada del impuesto grava las citadas operaciones, el TC referencio motivos de la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado impuesto, a través de la citada sentencia sobre los siguientes factores:

[...] tales como el que, con la denominación de gravamen a la explotación, verdaderamente, ganancias, por la exorbitante proporción del gravamen, y porque la misma incurría en una base sin inducir los gastos llevados a cabo para la generación de ganancias, las mismas que no se tomaban como cancelación a cuenta para el IR.

Asimismo, referenciando los efectos de la mencionada sentencia, el TC trajo a colación que los dispositivos en mención «[...] de dad como trasgresora de la ley de leyes, se reemplazaron por lo establecido en la ley 27796, disminuyendo así la tasa de la proporción de 20% al 12%, y agregando la eventualidad de minimizar egresos por mantenimiento».

En otra jurisprudencia siguiente sobre el mismo impuesto, "el TC sintetiza los fundamentos por los que en una anterior sentencia señalo que el IEAN no era confiscatorio: *El tener un canon ínfimo, por su pequeño tiempo, por las liquidaciones consentidas y por la eventualidad de ser utilizado de crédito frente el IR, lo que garantizaba que el usuario no se viera fastidiado con el monto.* Un

rasgo particular de esta fallo último es que en caso el TC reincidiendo los argumentos de la sentencia dada con anterioridad, desecha la naturaleza confiscatoria del IEAN, indica que las razones señaladas que garantizan que el usuario «[...] no se sienta fastidiado con el monto del gravamen[...], si podrían alterarse «[...] sí, solo por el transcurrir de periodos, como resultado de un juicio , el usuario tiene que cancelar una deuda primordial adecuadamente fijada, y del mismo modo una elevada adición de interés por cancelación fuera de la fecha, que no resulta de dejadez, sino cáusticamente por hacer prevalecer derecho de defensa», razón por lo que el TC menciona que «[...] *aun teniendo en cuenta que la demanda es injustificada, por ello se tiene que cancelar la deuda primordial, no amparando la cancelación de intereses por estar fuera de tiempo*», como resultado el TC en la parte resolutive de su fallo dispone que la SUNAT evitara recaudar del usuario el monto de los devengados desde la interposición de los recursos de la administración. Luego en otra sentencia por una petición de aclaración de sentencia planteada por la SUNAT, el TC expresa que el fallo no establece un precedente que no puede ser inobservado que relacione a los magistrados o a la administración tributaria, sin explicar los motivos por los que en esta situación específica su orden de que no se cobre los intereses al usuario, sin embargo, el tributo objeto de la controversia no fue tomado como confiscatorio y por ello inconstitucional.

En los PI presentados versus la ley que dio vida al ITF, el TC desecha que el mencionado tributo puede ser atribuido como confiscatorio tomando en cuenta su alineación técnica, centrándose en dos motivos: primero, porque aunque el hecho creador puede reiterarse de forma continua en las diversas transacciones que lleven a cabo cotidianamente los contribuyentes «[...] *la apreciación mínima de la proporción aplicable (0.10%) deforma la posibilidad de otorgar una naturaleza confiscatoria al tributo*[...]», Como podemos ver el TC manifiesta que si bien desde una perspectiva abstracta, objetiva o general típica en un proceso de inconstitucional la norma en controversia que da vida al ITF no transgrede la ley de leyes, no debe desecharse que es factible que tal inconstitucionalidad sea comprobable en el estudio de ciertas circunstancias determinadas, razón por el cual los magistrados comunes se hallan en pleno derecho para no aplicar en ciertas circunstancias puestas a su judicatura, cuando

se pueda encontrar el grado del mismo frente a la aptitud económica de los afectados».

En el PI formulado por la DP contra ordenanzas de la entidad edil de Surco el TC para analizar señalo que se trasgredía el principio de no confiscatoriedad desde la perspectiva cualitativa por las ordenanzas que son materia de controversia que fueron reiteradas lejos de lo indicado en la L.O.M. y teniendo esta exigencia primordial para que sea válido, se determina finalmente que se ha irrespetado la legalidad. Es por ello que las mencionadas normas se vuelven confiscatorias desde la perspectiva cualitativa» por otro lado bajo la perspectiva cuantitativa, el TC señalo que:

“La evaluación de la confiscatoriedad cuantitativa tiene más adversidades que superar ya que debe fijarse, si el monto universal de la prestación es el que ciertamente es igual al gasto incurrido por la casa edil , para después, si el reparto de estos costos entre todos los contribuyentes, es tal que cada usuario termine cancelando lo adecuado según su prestación, en la medida que utilizo el mismo” (Danos, 2004, pp. 158 -165).

Variable: Principio de no Confiscatoriedad

A. Definiciones

Sevillanos (2014) afirman que el principio de no confiscatoriedad implica una prohibición al legislar, donde se debe evitar que las personas se enriquezcan de sobremanera, creándose tributos que se conviertan para apropiarse del patrimonio del contribuyente o particular.

Se puede definir al principio de no confiscatoriedad a la limitación sobre el uso del poder tributario que tiene los órganos de gobierno en sus diferentes niveles del mismo, en donde se garantiza que la ley en esta materia, no vulnere de manera desigual e irrazonablemente los bienes de las personas.

B. Confiscatoriedad Cuantitativa y Cualitativa

Se hace necesario mencionar que la confiscatoriedad en materia tributaria debe ser entendida en términos cuantitativos –quantum- y también cualitativos, pues el principio de no confiscatoriedad se puede ver amenazado o afectado en ambos supuestos.

Confiscatoriedad Cuantitativa

“La protección fundamental al derecho de propiedad era dada por el principio de no confiscatoriedad, lo que procede de la libertad, que es uno de los cimientos de esta democracia. Basándonos en este pensamiento, hay confiscatoriedad tributaria si el gobierno expropia de su patrimonio a un usuario valiéndose de una disposición en materia de tributo de un monto abusivo y excesivamente elevado, rebasando la aptitud contributiva del usuario, y trasgrediendo su propiedad privada” (Villegas, 1992, pág. 206).

De lo mencionado queda claro que la confiscatoriedad cuantitativa está referida al porcentaje con el que un tributo grava determinada actividad económica, patrimonio o renta, no pudiendo este porcentaje “exceder el límite razonable”, no obstante, las preguntas surgen de inmediato, pues ¿cuál es el límite razonable para un tributo?, ¿Cuál es el porcentaje máximo con el que un tributo puede gravar determinada actividad económica?, ¿Qué se entiende por parte sustancial del patrimonio o la renta?, ciertamente son preguntas a las cuales difícilmente se les podría dar una respuesta concluyente; sin embargo algunos juristas se han aventurado a responder a estas interrogantes de manera irónica, así Eusebio Gonzales y Ernesto Lejeune han sostenido que el límite sería “ *lo permitido por pacto político o paciencia del usuario, término que no tiene nada de legal*” (Sevillanos, 2014, pág. 112).

Confiscatoriedad Cualitativa

Una confiscatoriedad cualitativa se manifiesta cuando existiendo normas sobre la obligación tributaria esta nace sin ceñirse a ellas; lo que conlleva a un cobro injusto y violento por parte entidad que sería ilegal, dado que como consecuencia directa se secuestra los bienes del administrado, sin que se tenga en cuenta la suma exacta a afectarse (Sevillanos, 2014, pág. 114). Este tipo de confiscatoriedad no sólo tendría lugar en la creación del tributo, pues:

“las acciones no son solo el que da la ley sino de la AT., la que debe ajustarse a los principios y la ley, es preciso añadir que la transgresión se da cuando hay retrasos o demoras administrativas inadecuadas, fiscalización extenuante, entre otros” (Landa, 2013, pág. 179).

El TC también se ha referido sobre ello en la resolución del expediente N° 0053-2004-PI/TC –que desarrolla el tema de la inconstitucionalidad de ordenanzas municipales que establecían cobros de arbitrios para mantener la ciudad limpia; zonas verdes y serenazgo-, señalando que:

La confiscatoriedad no solo se comprueba en cantidades, sino del mismo modo de forma cualitativa al reclamar el pago sin observar los principios tributarios. De esta forma, se da la confiscatoriedad cualitativa si la autoridad edil no otorga un servicio al usuario, transgrediendo la reserva de ley, al exigir pago de un servicio que no existe (p. 1).

C. Aspectos generales del principio de no confiscatoriedad

Si tratamos exactamente el Principio de no confiscatoriedad el TC ha mencionado que de la misma manera que con los demás principios este trazado como:

“concepto jurídico indefinido esto es, su contenido constitucionalmente protegido no se puede establecer de manera general y abstracto, pero si puede ser visto y analizado en cada circunstancia, tomando en cuenta el tipo de tributo y la situación de las personas obligados a sufragarlo [...]” (Danos, 2004, p.139).

Esta función restrictiva de la tarea legislativa es más alta debido a que es indiscutible el principio constitucional tributario mencionado anteriormente está literalmente prohibido en nuestra ley de leyes. El carácter de «concepto jurídico indeterminado» típico del Principio de no confiscatoriedad, igual que los diversos principios constitucionales para el ámbito tributario, fortalece el papel que deben cumplir las entidades de control constitucional, los que acorde al

carácter amplio y directo del ya mencionado principio deben estar prestos a hacer prevalecer su eficacia a través de la demarcación de su eficacia en los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, lo que acentúa el carácter, lo que da énfasis al carácter superior de la función negativa del principio a través de la descalificación constitucional de la normativa que generan tributos superando los límites materiales permitidos y que son infranqueables, tal como lo dice nuestra Constitución.

D. Función constitucional de los tributos

Ministerio de Justicia (2011) menciona que en nuestro Código Tributario se dispone:

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

La mencionada regla busca llenar el silencio del Poder Constituyente, debido a que el artículo 74 de nuestra Constitución no fija una definición del tributo sienta el contenido de impuestos, tasas y contribuciones. Pero, esto no es indicador de ninguna manera de que sus conceptos sean independientes y autónomas frente a los principios constitucionales, de sobremanera los que resultan inmersos en el ejercicio de la potestad tributaria que tiene el Estado. Así, lo ya mencionado nos exige avocarnos a la función constitucional de los tributos, que a su vez consentirá legitimar, en las diversas circunstancias, el ejercicio de la potestad tributaria. Siguiendo estas líneas, es necesario traer a colación el Estado Social y Democrático de Derecho se muestra en el modelo de la economía social de mercado, donde existe la libre empresa, pero es deber del mismo proporcionar a los individuos además de la plena garantía de sus derechos humanos positivados, condiciones para la calidad de vida (salud, vivienda, etc.) esto buscando que las personas en su totalidad sin recaer en su condición económica (artículo 2º, inciso 2), obtengan un pleno desarrollo integral en individuos, obligación que podemos ver en su fundamento al pedir respeto a la dignidad de los individuos que garantiza nuestra ley de leyes, en su art 1, como pilar esencial de nuestro marco normativo. El propiciar estas condiciones para la calidad de vida en un sentido mínimo por el Estado es una obligación que la ley de leyes no solo le atribuye al mismo, por lo que el abastecimiento de recursos económicos que faciliten que el gobierno realice estas exigencias, es un deber

constitucional y tarea de todos. Una de las principales fuentes de bienes monetarios del estado para llevar a cabo esas exigencias es la recaudación tributaria, que se vale de la cancelación de los tributos de los usuarios exigidos por el Estado como forma de interés de todos o del interés público.

En la realización del presupuesto general de la republica podemos observar la implicancia y relevancia de la recaudación tributaria. De esta manera podemos darnos cuenta que los tributos cumplen un rol específico constitucional, muy aparte de constituir un deber de la totalidad de individuos, es la generadora de recursos económicos que facilitan al estado llevar a cabo correctamente los compromisos públicos de defensa del individuo y el fomento del respeto de su dignidad.

La función constitucional de los tributos, entonces, se basa en facilitarle al gobierno contar con bienes monetarios para llevar a cabo correctamente, mediante el gasto público, las obligaciones de salvaguardar la soberanía nacional, hacer prevalecer la vigencia de los derechos humanos, resguardar a la comunidad de lo que atente contra su seguridad, del mismo modo que fomentar el bienestar general que se cimienta en la equidad y en el desarrollo total e imparcial del Estado (Art. 44° de nuestra Constitución).

Sin embargo, los tributos llevan a cabo otra función constitucional relacionada con los valores supremos de justicia y de solidaridad, dado que, al exigir el tributar a los individuos según su capacidad contributiva, se da una nueva distribución, que no es frontalmente monetaria pero facilita al estado a llevar a cabo ciertas obras u otorgar ciertos servicios básicos dirigidos a los lugares con menos posibilidades de la población.

En conclusión, la función constitucional de los tributos se basa de cierta forma en hacer accesible que el estado financie el gasto público destinado a cubrir las necesidades básicas que la sociedad demanda, y de la otra en garantizar la plenitud de valores constitucionales.

E. Confiscatoriedad y tipo de impuesto

Sotelo (2007) menciona Confiscatoriedad y Tipo de Tributo no es un concepto nuevo al hablar de la no confiscatoriedad pero debe verse de manera específica

según el tipo tributario.

Como ya se ha mencionado anteriormente este principio es un concepto jurídico indeterminado por lo que su concepción y como tal su definición razonable no es factible sino su personalización en casos privados, teniendo presente el tributo y las circunstancias de los que se someten a él, sin ir en contra con eso de la capacidad de un análisis. Lo anteriormente mencionado es coherente en esta medida. La consideración de la confiscatoriedad, según las de las diversas formas tributarias del derecho de propiedad y de la capacidad contributiva, cambia de acuerdo a la forma tributaria dependiendo cual de todas analicemos.

El tributo al que llamamos contribución, es, de otra manera, "*el tributo cuya exigencia crea beneficios obtenidos de llevar a cabo obras públicas o de actividades de esta misma naturaleza*" (Sotelo, 2007, p. 318).

El carácter relacionado de las contribuciones, establece que en todas las circunstancias:

- a. El cálculo de la cuantía de la contribución personal tenga como cimiento el beneficio diferencial fabricado como limite el gasto universal del financiamiento de la obra.
- b. Los bienes recolectados por las contribuciones son dirigidos totalmente a financiar las tareas y obras gubernamentales que crean el provecho popular y el provecho diferencial.

Las contribuciones, de esta manera vuelven deudores tributarios a los "beneficiarios diferenciales" de la misma obra pública u actuación. En una contribución por obra pública, los deudores son los dueños de las viviendas o terrenos colindantes a la obra que han logrado una diferencia provechosa debido a la misma, ya sea aumentando el propio precio de sus propiedades por la nueva mejora que brinda la obra, esto es, que su capacidad contributiva aumento como resultado de la obra pública o actuación estatal. Entre las obras publicas o mejoras de este tipo podemos ver fuentes, puentes, una pista nueva, desagüe y alcantarillado, cableado eléctrico, etc.

Cuando se trata de una contribución al consumo, son deudores tributarios los agentes dirigidos o monitoreados, dado que el beneficio diferencial es notado en el ahorro en costes de negocios que provoca la intervención de la actuación estatal. Esto pasa en las situaciones de los bancos y financieras referidas a la actuación de la SBS, SUNASS, OSIPTEL, el OSITRAN, el OSINERGMIN, y análogos. En las contribuciones al consumo, las operaciones estatales que argumentan su empleo, son en su mayoría actividades de monitoreo, ordenación, inspección, súper vigilancia. En las dos circunstancias, contribución por obra pública y contribución al gasto- la ganancia es para la totalidad de la comunidad y el beneficio diferencial es restringido y solo para una minoría dentro de la comunidad.

La confiscatoriedad, por lo tanto, en estos tributos se dará en las circunstancias donde haya carencia de ajuste o no sea razonable la carga real y la supuesta cifra del provecho diferencial llevado a cabo por la obra o actividad estatal o en circunstancias de que la cuantía de la contribución personal no pare o se constriña al límite del costo total de la obra o actuación pública, o - ingresando en si en el ámbito de la "confiscatoriedad cualitativa" en el caso de que los bienes recolectados se consignen a capitalizar tareas y obras públicas diferentes de las que crean el beneficio general y el beneficio diferencial.

En todas las circunstancias antes mencionada, podemos observar que el principio de no confiscatoriedad, simultáneamente como configura una inconstitucionalidad, realiza un perjurio al hecho causal del tributo, esto quiere decir, a su condición de tributo "relacionado"; esto es, relacionado de manera causal con la operación estatal concreta, mientras "desvincula" su obligación y cuantificación al costo determinado de estas actuaciones, obras o servicios. Este estudio de la confiscatoriedad en los tributos se diferencia del desarrollado en el caso de los impuestos, dado que afronta un obstáculo de operación pública definido y el coste que existe en él. Sin embargo, se parece al mismo por la forma como el beneficio diferencial dado se considera como un incremento de la capacidad contributiva llevado a cabo por la actuación estatal

Si hablamos específicamente de una contribución como la definida o establecida como contribución solidaria para la asistencia previsional, donde se encuentran los beneficios obtenidos del régimen pensionario de la ley 20530-

superior a determinada suma, el TC ha aceptado que tiene que llevarse a cabo una apreciación de los componentes que definen el gravamen que existe sobre los sujetos del tributo –calcular las tasas efectivas-. Para realizar ello, se apreció que ninguna persona pensionista que reciba al año un monto igual o menor a S/.44,800 se vería afectada por el tributo y que la tasa de la contribución tendría que ser igual a la escala del IGR de las personas naturales domiciliadas, la misma que es -una escala paulatina establecida según la capacidad contributiva-, y estableció sorprendentemente cálculos alejados determinando finalmente que *"existe una total falta de argumentos, observando carece de todo los ejemplos utilizados (...) (p. 319).*

Si hablamos del tributo al que llamamos tasa, debemos conocer que es la mínima incidencia del principio de capacidad contributiva –ya que la misma basa su núcleo esencial en los costos de servicios brindados por el estado generalmente en su forma local, y por ser de distribución individual, pero no es un obstáculo si se requiere opinar de trasgresión del principio de no confiscatoriedad en este tipo. La observación de lo confiscatorio en los tributos tasa es bastante parecido a lo indicado respecto a contribuciones, en la medida que implica la sujeción a una prestación específica brindada por el Estado y al coste por él irrogado en la reserva del Estado.

Cuando hablamos de los tributos tasa llamados arbitrios, a manera de ilustración el TC ha establecido que en casos de tributos observando la ley deben establecerse en función al coste que implica su prestación a la comunidad. "La evaluación de la confiscatoriedad cuantitativa tiene una elevada complicación dado que se establece, si el coste total de la prestación es el que concierne al consumo hecho por el gobierno local; y, después, si la repartición de estos costos entre el número total de los usuarios es el correcto, de manera que cada uno de ellos deba pagar específica y realmente lo que le concierne por el beneficio, de acuerdo al nivel y grado de incidencia del uso de este. Es en esta última circunstancia donde hallamos la más grande adversidad para establecer lo que efectivamente le toca pagar a la persona y cuál es el exceso, de sobremanera al referirnos en términos de factible beneficio.

F. El principio de no confiscatoriedad de los tributos en la constitución

Danos (2004) menciona del mismo modo que cuando inicio esta teoría en nuestro país, el mencionado tributo se encuentra en el art. 74 de la ley de leyes que define la potestad tributaria así «no existe tributo con efecto confiscatorio.

La referencia del mencionado artículo lo conforma el art 139° de la constitución que sobre los principios constitucionales de esta materia señalo: «[...] No existe gravamen confiscatorio [...] en términos tributarios». Podemos ver entonces de la asimilación entre ambas, la actual ha extendido el empleo del Principio de no confiscatoriedad, minimizándolo a solo gravámenes, para que conforme una medida permitida de observancia obligatoria en entidades que ostentan la potestad tributaria cuando determinen la generación de diversos gravámenes.

En la normativa internacional tenemos que en países de forma directa establecen en sus constituciones de estado este principio como en España, Guatemala y Venezuela, sin embargo, existe otro gran volumen de estados que no lo establecen de forma directa sin que ello imposibilite que la doctrina y jurisprudencia locales reconozcan su vigencia como frontera a los excesos factibles del poder tributario. Tal como en Alemania, donde la ley de leyes no regula directamente el principio de no confiscatoriedad, pero que la jurisprudencia de este rubro lo reconoció inmerso en derecho de propiedad, Sin embargo, aun en el derecho internacional resulta extraño que ley de leyes constituyan frontalmente la prohibición expresa a gravámenes de este tipo, lo real es que la universalidad de su estructura donde se hallen instaurados ya sean rectores de la ejecución impositiva del gobierno y no se trasgredan los derechos humanos positivizados de los individuos, entre los que se encuentran la propiedad, la libertad, es necesario que los tributos confiscatorios sean considerados como trasgresores de la ley de leyes.

La casuística del TC ha determinado que; este principio en cuestión establece un principio organizado de la “Constitución Tributaria”, determinada en la Constitución. Su categoría constitucional concede naturaleza de referencia exigida para todos los poderes estatales y lo instituye como directriz para el control de los tributos en relación a cierto contribuyente (pp. 139 – 140).

G. Relaciones con otros principios tributarios: con razonabilidad o proporcionalidad, igualdad y legalidad

Danos (2004) menciona que la jurisprudencia del TC ha usado en muchas circunstancias el principio de razonabilidad y el de proporcionalidad como directrices para determinar lo ya antes mencionado, de esta manera el TC señala que toda norma que regule cierto tributo tiene que contener una «razonabilidad íntima», dado que el principio emana la exigencia en el gobierno cuando se ejerce el poder tributario y generar un gravamen, el ente con aptitud para ostentar esta potestad observe las exigencias mínimas obtenidas de los principios ya señalados.

Para otros la idea de «razonabilidad» como régimen para establecer la confiscatoriedad de los tributos, no precisamente proyecta luz a este principio, dado que el vocablo está repleto de relatividad, que su interpretación podría modificarse según el que lo desarrolle y la circunstancia espacio-temporal en la que le sea factible definir la adversidad. Pero, una opinión desigual es la de aquellos para los que este principio se debe tomar como una aglomeración independiente del principio de proporcionalidad innato al Estado, ya que se vincule claramente con el pensamiento de «medida» en términos de proporción.

Acerca del principio constitucional de igualdad en materia tributaria, consagrado directamente en nuestra ley de leyes, el TC ha indicado sobre el mismo que se impone al legislador que, cuando se regulan los tributos con el fin de lograr el fomento del bienestar general que se centra en la igualdad y el progreso equitativo de la nación como componentes esenciales del Estado democrático, no busque lograr estos fines «[...] ignorando una señal fija de incongruencia y arbitrariedad, la inestabilidad económica que se halla entre las personas que se verán trasgredidas por el tributo».

Respecto al principio de legalidad en temas tributarios la jurisprudencia constitucional ha determinado que cumpla dos roles: una al determinar las fronteras a las factibles intrusiones contrarias en los individuos, como su libertad, del mismo modo otro rol dado que protege el estilo de gobierno adoptado ya que su instauración se debe a un órgano plural donde se hayan personalizados todas las partes de la sociedad.

2.3 Definición de términos básicos

Administración Tributaria

La administración tributaria es un componente básico para aplicar un sistema fiscal y que tiene como función la recaudación de tributos (Rueda, 2017).

Debido Proceso

Es un principio constitucional garantizado, donde el Estado practica el respeto de cualquier derecho legal que tiene la persona de acuerdo o sujeto a ley.

Evasión Tributaria

Consiste en realizar voluntariamente una acción que conlleve a no pagar un impuesto tributario. Está penado por ley ya que se configura en un delito o una infracción.

Elusión Tributaria

La elusión tributaria es cuando el contribuyente usa los resquicios de la ley, y que, al actuar dentro del margen permitido por la norma, busca evitar o disminuir el pago del tributo.

Jurisprudencia

Son las decisiones de los tribunales sobre determinado tipo de materia, y que por su interpretación, son adoptados por los jueces para resolver controversias similares.

Procedimiento Administrativo General

Es aquel conjunto de procesos que realizan los administrados para acceder a la administración y mediante este vean por satisfecho su derecho ya sea ante incertidumbres o reclamos.

Resolución del Tribunal Constitucional

El CPC°, en el Art. VII de su Título Preliminar indica que “*las Sentencias del TC que alcanzan la calidad de cosa juzgada establecen precedente vinculante si la misma sentencia así lo dice, precisando el grado de su efecto legal*” (Tomo II, p. 23).

Resolución del Tribunal Fiscal

Definido en el C.T., en su art. 154°, el que manifiesta la potestad de esta entidad para producir decisiones que tengan carácter vinculante. Estas deben contar con dos cualidades importantes: i. Interpretar expresamente y de manera general lo que quieren decir las normas tributarias. ii. Aplicar jerárquicamente las normas, acorde a lo establecido en el artículo 102° del citado código.

Sentencia

Vocablo referido al fallo emitido por un tribunal o un juez competente o aquel

derivado de un proceso en la vía judicial. Es así que, una sentencia es una decisión jurídica que concluye una controversia, esta resolución puede ser declarativa de derechos a favor de una de las partes o cognoscitiva cuando exista incertidumbre jurídica.

Tribunal Constitucional

Es una institución constitucional y autónoma cuyo cargo es, en primer orden, hacer prevalecer los mandatos de nuestra Carta Magna. Entre sus competencias ejerce su interpretación y el control de constitucionalidad, es decir, puede observar el acondicionamiento de las normas, y en ocasiones los proyectos que se desarrollan ya sean en el ejecutivo o el legislativo con referencia a la Carta Magna.

Tribunal Fiscal

El TF es una institución decisiva y de control de la Administración Pública respecto al desarrollo de las instituciones que administran los tributos. Este Tribunal tiene por objetivo el garantizar los derechos de los administrados y las entidades mediante las resoluciones en ramas tan complejas como la tributaria, encargándose de la interpretación plena de sus normas.

2.4 Hipótesis de investigación

2.4.1 Hipótesis general

La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional influye de manera significativa en el empleo del principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 – 2017.

2.4.2 Hipótesis específicas

- a. La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.
- b. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

2.5 Operacionalización de las variables

Variable X	Dimensiones	Indicadores
Jurisprudencia	<i>Tribunal Fiscal</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Resoluciones emitidas - N° de expediente - Tipo de proceso - Fundada, Infundada o improcedente - Principales fundamentos. - Cuestiones procesales
	<i>Tribunal Constitucional</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencias emitidas - N° de expediente - Tipo de proceso - Fundada, Infundada o improcedente - Principales fundamentos. - Cuestiones procesales
Variable Y	Dimensiones	Indicadores
Principio de no Confiscatoriedad	<i>Cuantitativo</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Tributo oneroso que perjudica su patrimonio. - Tributo oneroso que perjudica su renta. - Excede posibilidad económica.
	<i>Cualitativo</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Obligación no se ajusta a norma. - Exigencia de pago sin respetar otros principios tributarios.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

La investigación tiene un diseño de tipo no experimental, de tipo descriptivo, correlacional. Es descriptivo porque se estableció los aspectos que vienen caracterizando a las resoluciones que han sido emitidas por el Tribunal Fiscal y también por el Tribunal Constitucional las cuales afectando el principio de no confiscatoriedad. Es correlacional debido a que se analizará de qué manera las dimensiones de las variables se están relacionando.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

La población o universo está determinada por la unidad de análisis sobre la cual se han de recolectar datos, será sobre la información de las resoluciones o sentencias resueltas por el Tribunal Fiscal y por el Tribunal Constitucional que están relacionadas al principio de no confiscatoriedad. La población está conformada por cinco Resoluciones del TF y tres Sentencias del TC.

3.2.2 Muestra

La muestra fueron 8 resoluciones o sentencias emitidas en el período 2015 - 2017, por el Tribunal Fiscal (5) y Tribunal Constitucional (3).

3.3 Técnicas de recolección de datos

Se realizó la búsqueda en la página web del Tribunal Fiscal, teniendo acceso directo a la jurisprudencia emitida. Ello permitió tener información para realizar el análisis de la evidencia representada por las resoluciones, permitiéndonos tener la percepción de los pronunciamientos la máxima instancia en la materia tributaria. De la misma

manera se procedió con la jurisprudencia obtenida a través del internet sobre las resoluciones del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, la técnica utilizada respondió a lo siguiente: observación sistemática directa. El instrumento utilizado fue la Guía de Análisis Documental.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

El software empleado fue el SPSS en su versión 25. Los resultados que obtuvimos fueron mostrados a través de las tablas, así como su representación a través de figuras. Para el acopio de los datos se debió emplear la escala nominal, siendo variable cualitativo nominal.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis de resultados

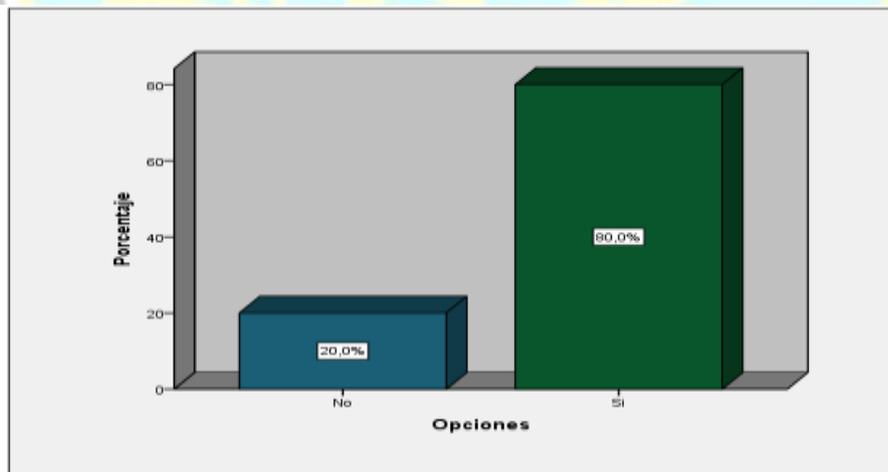
A. Análisis descriptivo de la Jurisprudencia del tribunal fiscal

Tabla 1
Creación contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	1	20
	Si	4	80
	Total	5	100

Nota: Elaboración propia.

Figura 1. Creación contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial.



Nota: Elaboración propia.

La Tabla 1 muestra que un 20% de las resoluciones del Tribunal Fiscal, su jurisprudencia no ha creado contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tengan un parecido sustancial, el 80% de las resoluciones del Tribunal Fiscal la jurisprudencia ha creado contenidos jurídicos que han sido determinantes y tienen un parecido sustancial.

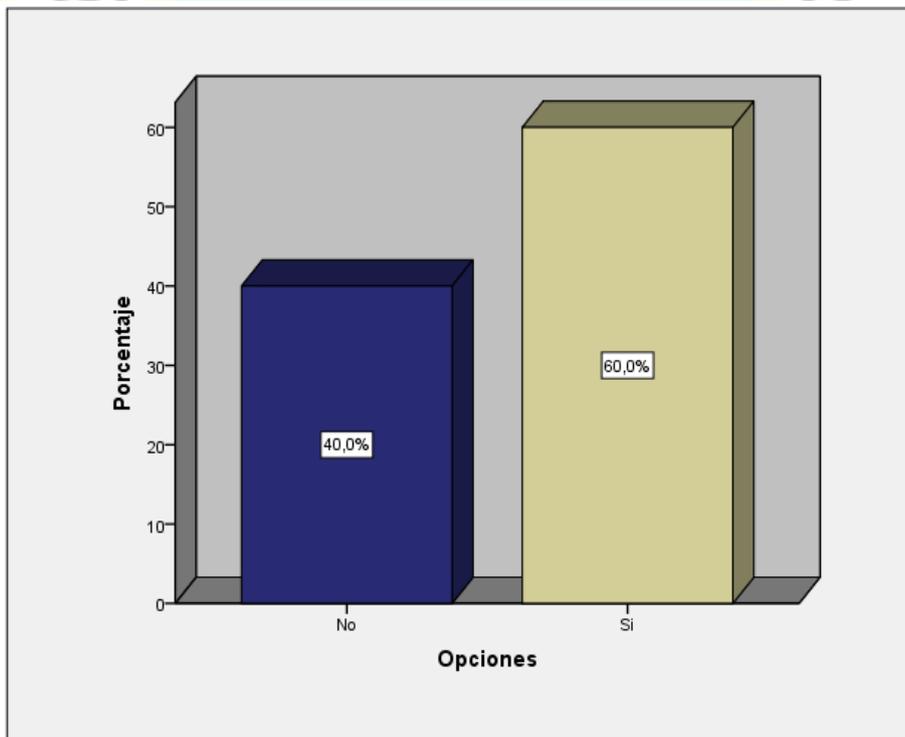
Tabla 2

Consentimiento de la jurisprudencia para resolver casos partiendo de la razonabilidad que en la primera instancia, la SUNAT, resolvió casos similares en lo sustancial

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	2	40,0
	Si	3	60,0
	Total	5	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 2. Consentimiento de la jurisprudencia para resolver casos partiendo de la razonabilidad que en la primera instancia, la SUNAT, resolvió casos similares en lo sustancial.



Nota: Elaboración propia.

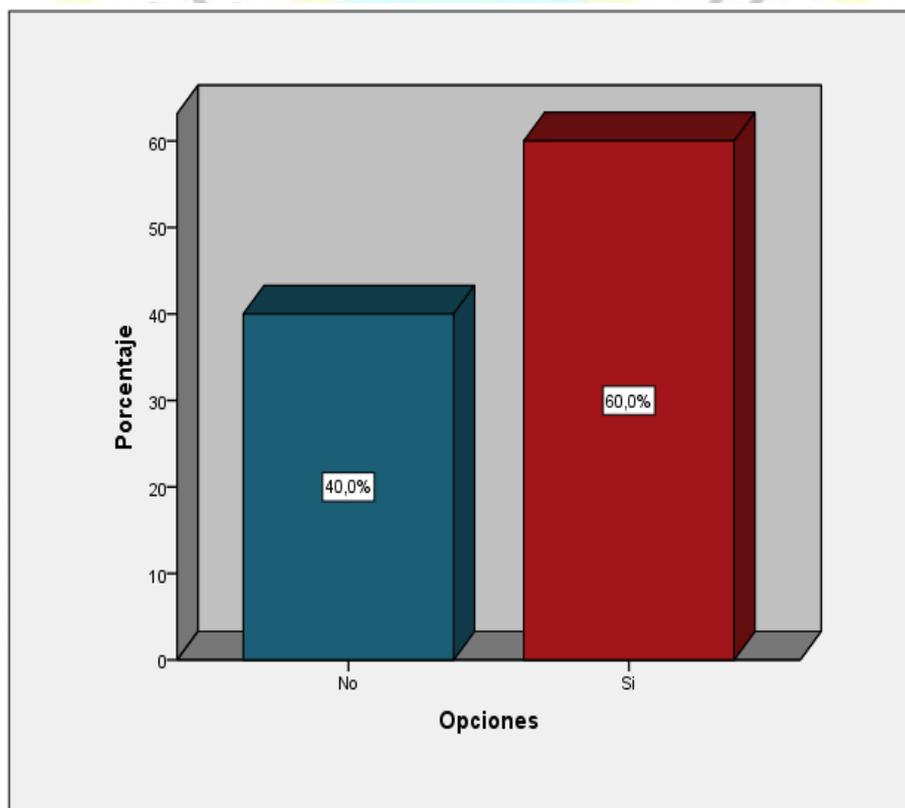
La Tabla 2 muestra que un 40% de las resoluciones del Tribunal Fiscal, la jurisprudencia no ha permitido resolver el caso partiendo de la razonabilidad que, en la primera instancia, la SUNAT, resolvió casos similares en lo sustancial y en el caso del 60% de las resoluciones del Tribunal Fiscal, asimismo la jurisprudencia ha permitido resolver el caso partiendo de la razonabilidad que, en la primera instancia, la SUNAT, resolvió casos similares en lo sustancial.

Tabla 3
Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	2	40,0
	Si	3	60,0
	Total	5	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 3. Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso.



Nota: Elaboración propia.

La Tabla 3 señala que un 40% de las resoluciones del Tribunal Fiscal, la jurisprudencia no ha permitido alcanzar equidad en el caso y con respecto al 60% de las resoluciones del Tribunal Fiscal, la jurisprudencia ha permitido alcanzar equidad en el caso.

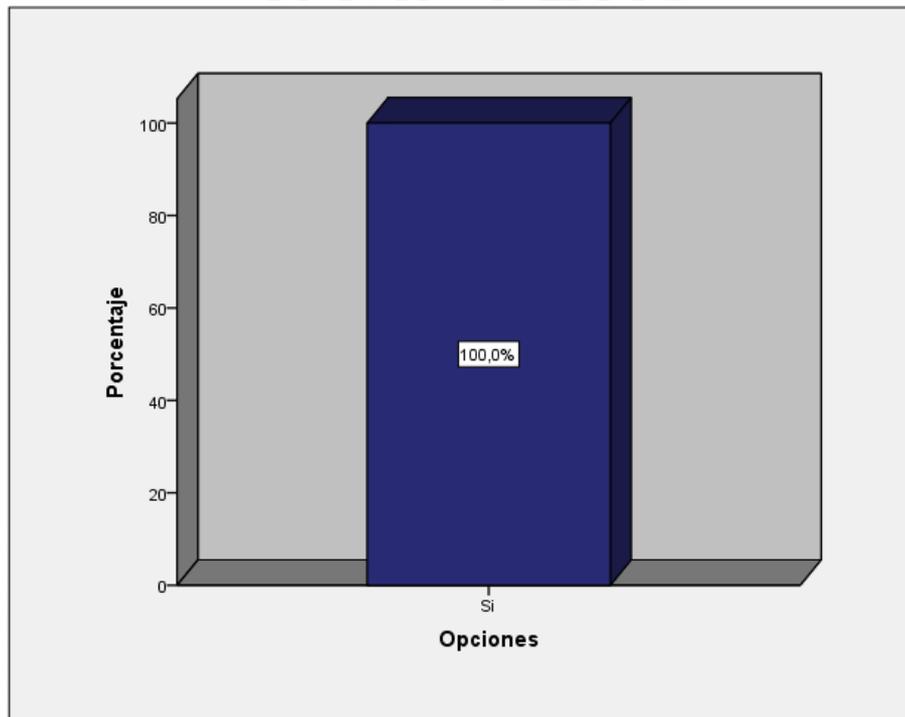
Tabla 4

Resultado fundamental de la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Si	5	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 4. Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso.



Nota: Elaboración propia.

La Tabla 4 señala que el 100% de las resoluciones del Tribunal Fiscal, la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha resultado muy fundamental para que pueda existir y mantener el Estado de Derecho.

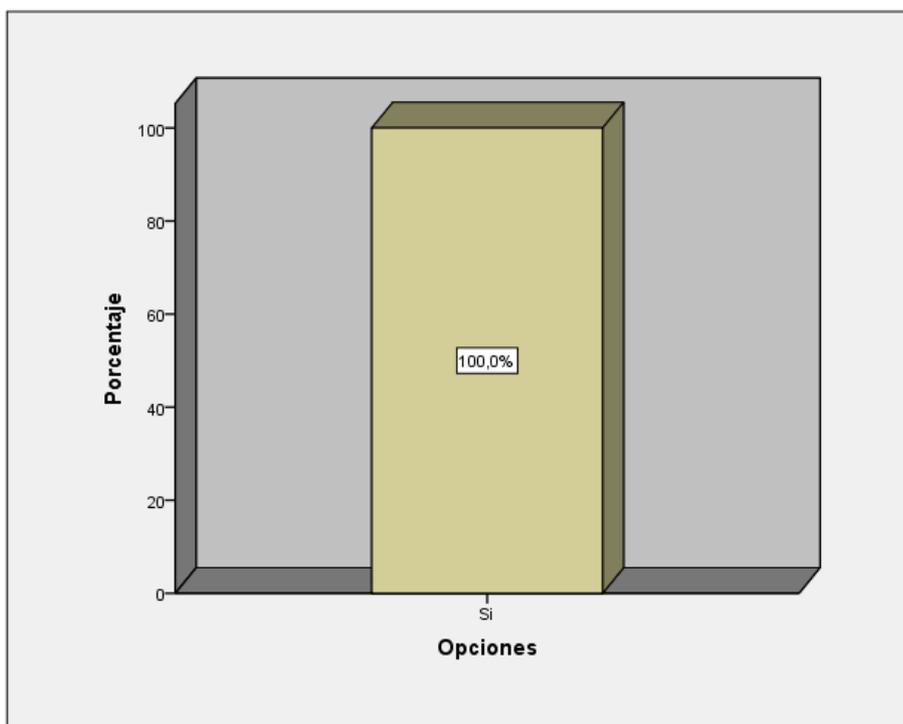
Tabla 5

Resultado fundamental de la jurisprudencia del Tribunal para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Si	5	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 5. Resultado fundamental de la jurisprudencia del Tribunal para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú.



Nota: Elaboración propia.

La Tabla 5 muestra que el 100% de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha resultado fundamental para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú.

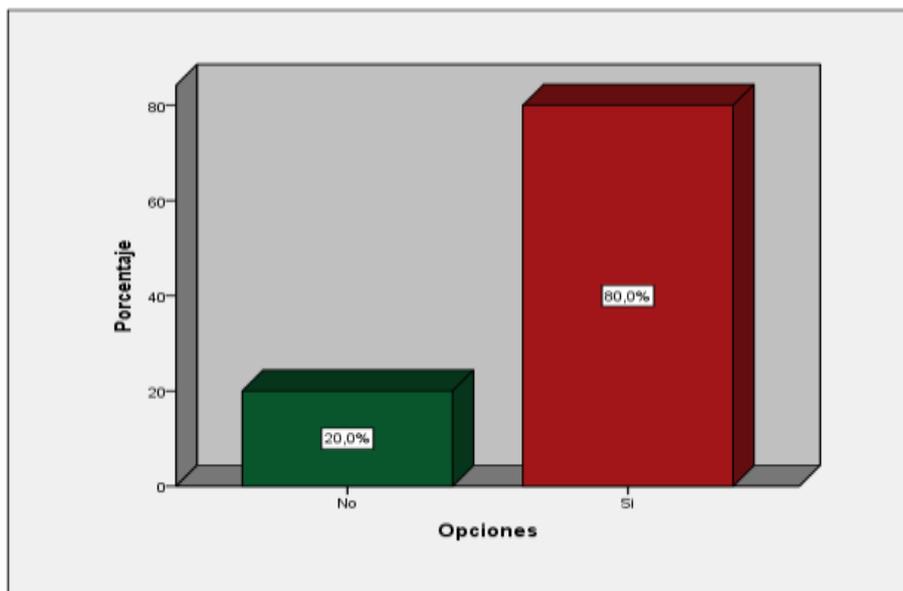
Tabla 6

Consentimiento de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal para tener un rol normativo adicional en el Derecho que es el de precedente vinculatorio para casos futuros

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	1	20,0
	Si	4	80,0
	Total	5	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 6. Consentimiento de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal para tener un rol normativo adicional en el Derecho que es el de precedente vinculatorio para casos futuros.



Nota: Elaboración propia.

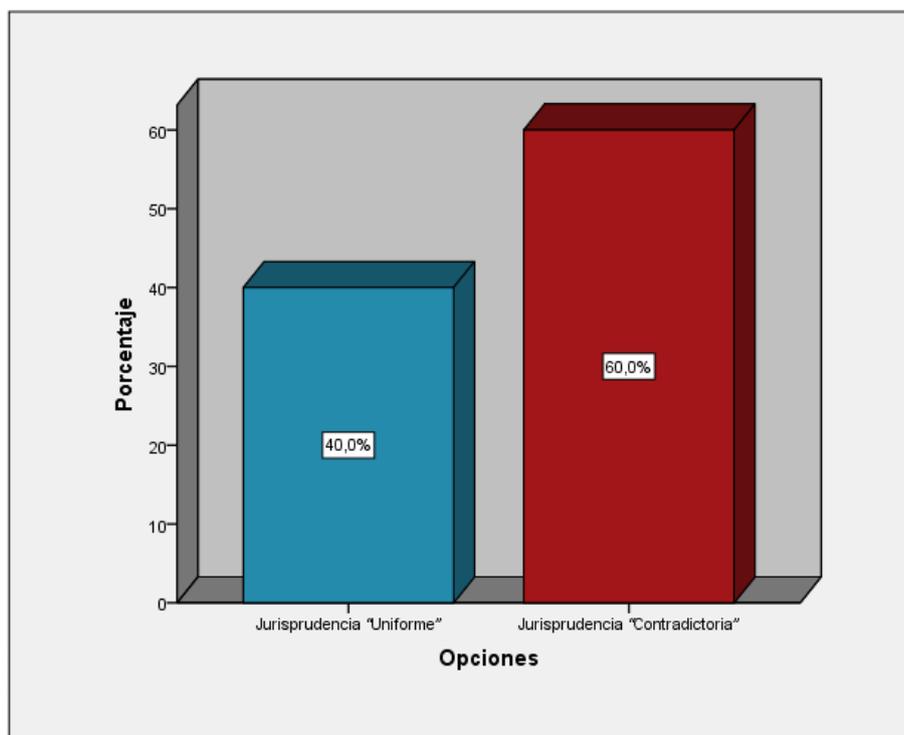
La Tabla 6 señala que un 20% de las resoluciones que han sido emitidas por el Tribunal Fiscal, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal no sido posible tener un rol normativo adicional. Con respecto al 80% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha permitido tener un rol normativo adicional.

Tabla 7
Utilización de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal comprendida dentro de la variante

	Frecuencia	Porcentaje
Jurisprudencia "Uniforme"	2	40,0
Válidos Jurisprudencia "Contradictoria"	3	60,0
Total	5	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 7. Utilización de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal comprendida dentro de la variante.



Nota: Elaboración propia.

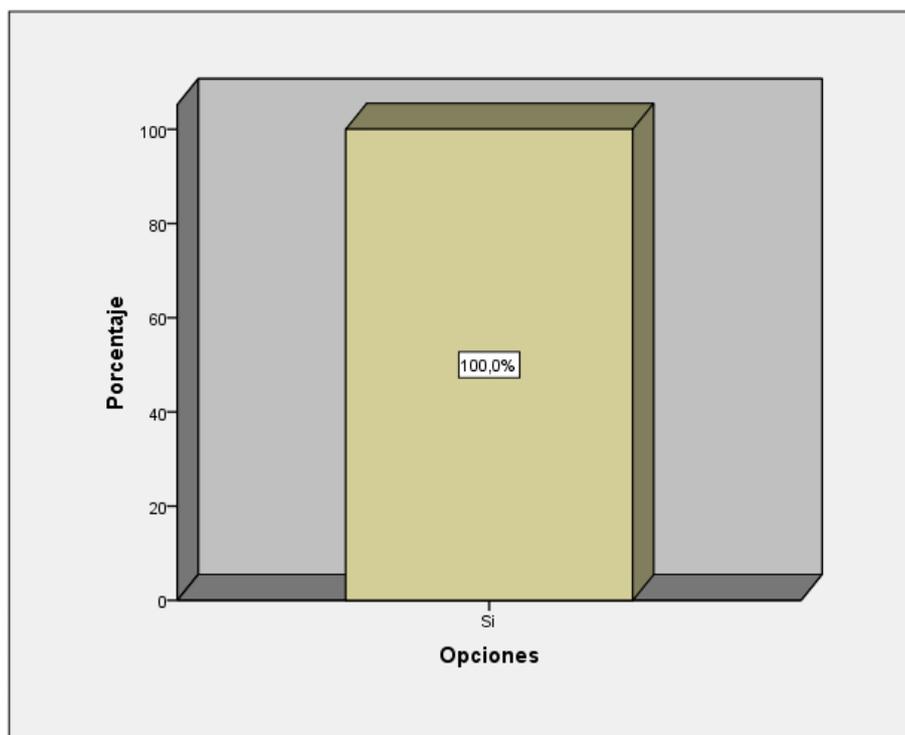
Mostramos en la Tabla 7 que un 40% de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal utilizada está comprendida dentro de la variante uniforme, asimismo el 60% de las resoluciones del Tribunal Fiscal, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal utilizada está comprendida dentro de la variante contradictoria.

Tabla 8
La Jurisprudencia bajo la figura del precedente de Observancia Obligatoria, según lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	Si	5	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 8. La Jurisprudencia bajo la figura del precedente de Observancia Obligatoria, según lo dispuesto por el artículo 154° del Código Tributario.



Nota: Elaboración propia.

En la Tabla 8 el 100% de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la Jurisprudencia bajo la figura de Observancia Obligatoria, según lo dispuesto por el art. 154° de nuestro Código Tributario, éste otorga un planteamiento de la permanencia y sobre el cumplimiento, para los contribuyentes, y la Administración Tributaria. Ante lo expuesto, se ha respetado el criterio aplicado por el Tribunal Fiscal pese a haber sido adverso.

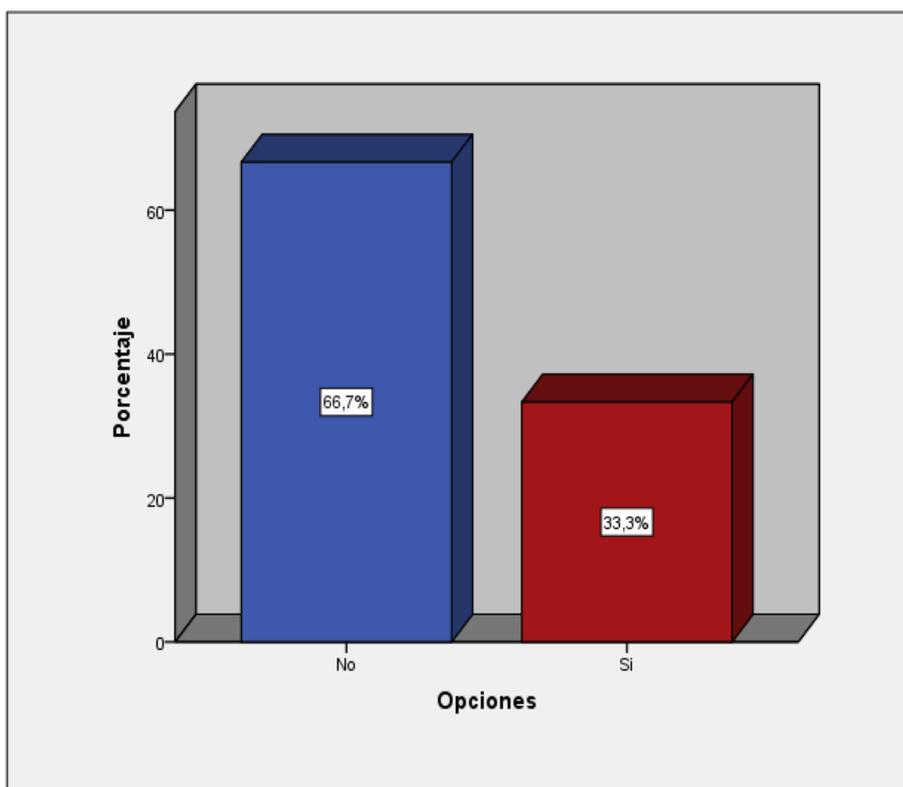
B. Análisis descriptivo de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Tabla 9
Creación contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	2	66,7
	Si	1	33,3
Total		3	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 9. Creación contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial.



Nota: Elaboración propia.

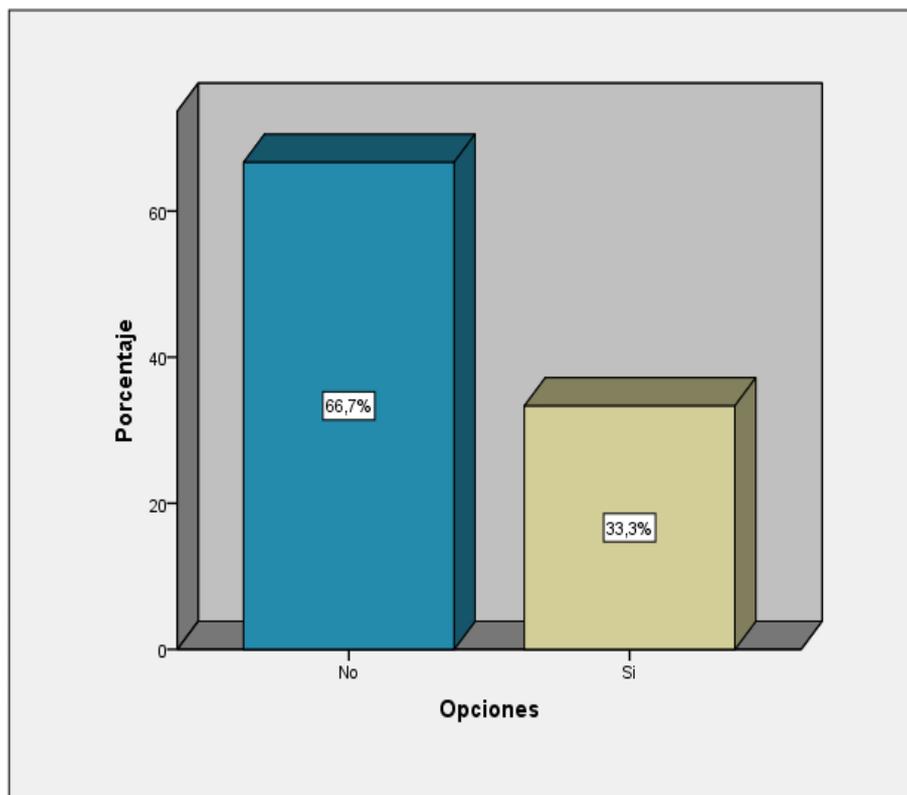
En la Tabla 9, un 66,7% de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia no ha creado contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tienen un parecido sustancial y en el caso del 33,3% de lo resuelto por el Tribunal Fiscal la jurisprudencia ha creado contenidos jurídicos que han sido determinantes y tienen un parecido sustancial.

Tabla 10
Consentimiento de la jurisprudencia para resolver el caso partiendo de la razonabilidad que los jueces resolvieron casos similares en lo sustancial

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	2	66,7
	Si	1	33,3
Total		3	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 10. Consentimiento de la jurisprudencia para resolver el caso partiendo de la razonabilidad que los jueces resolvieron casos similares en lo sustancial.



Nota: Elaboración propia.

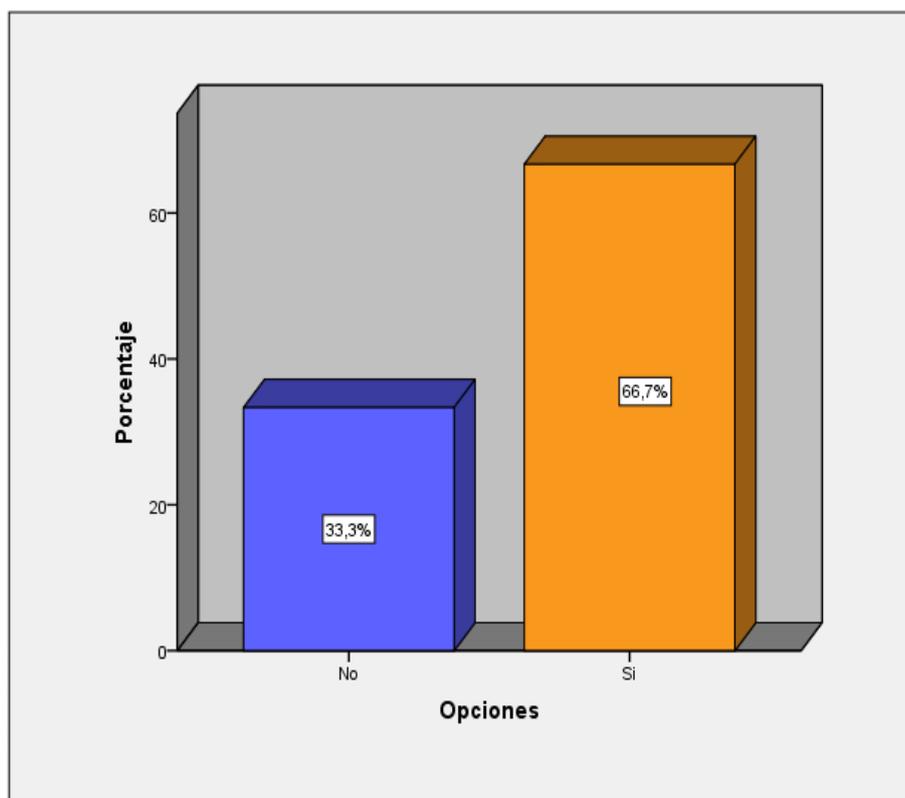
La Tabla 10 permite conocer que un 66,7% de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia no ha permitido resolver el caso partiendo de la razonabilidad que los jueces resolvieron casos similares en lo sustancial y en el caso del 33,3% de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia ha permitido resolver el caso partiendo de la razonabilidad que los jueces resolvieron casos similares en lo sustancial.

Tabla 11
Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	1	33,3
	Si	2	66,7
Total		3	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 11. Consentimiento de la jurisprudencia para alcanzar equidad en el caso.



Nota: Elaboración propia.

La Tabla 11 permite visualizar que un 33,3% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia ha imposibilitado alcanzar equidad en el caso y el 66,7% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia ha permitido alcanzar equidad en el caso.

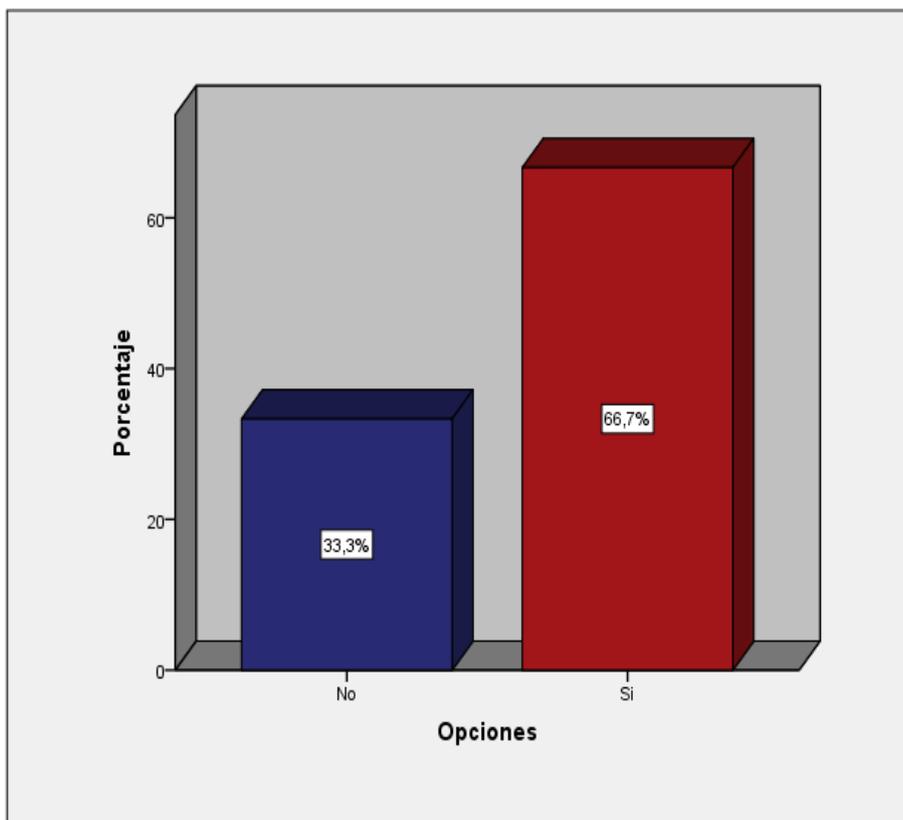
Tabla 12

Resultado fundamental de la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	1	33,3
	Si	2	66,7
Total		3	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 12. Resultado fundamental de la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse.



Nota: Elaboración propia.

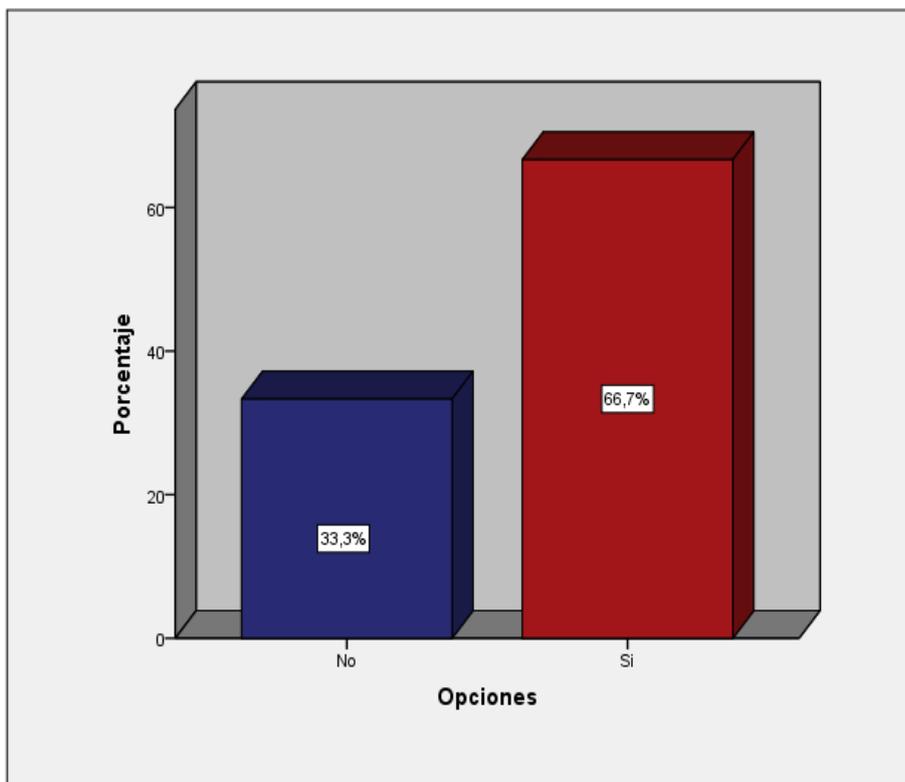
En la Tabla 12 se indica que un 33,3% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha resultado fundamental para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse y el 66,7% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, la utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha resultado fundamental para que el Estado de Derecho pueda existir y mantenerse.

Tabla 13
Resultado fundamental de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	1	33,3
	Si	2	66,7
Total		3	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 13. Resultado fundamental de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú.



Nota: Elaboración propia.

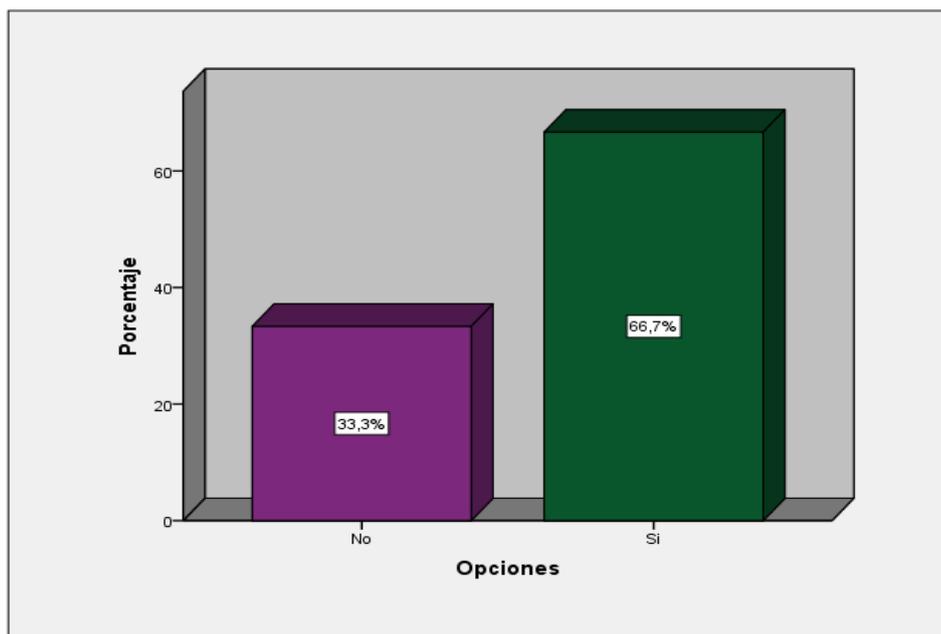
La Tabla 13 permite mostrar que un 33,3% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha resultado fundamental para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú y en el caso del 66,7% de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha resultado fundamental para otorgar un contenido al sistema jurídico del Perú.

Tabla 14
Consentimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para tener un rol normativo adicional en el Derecho

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	1	33,3
	Si	2	66,7
	Total	3	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 14. Consentimiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para tener un rol normativo adicional en el Derecho.



Nota: Elaboración propia.

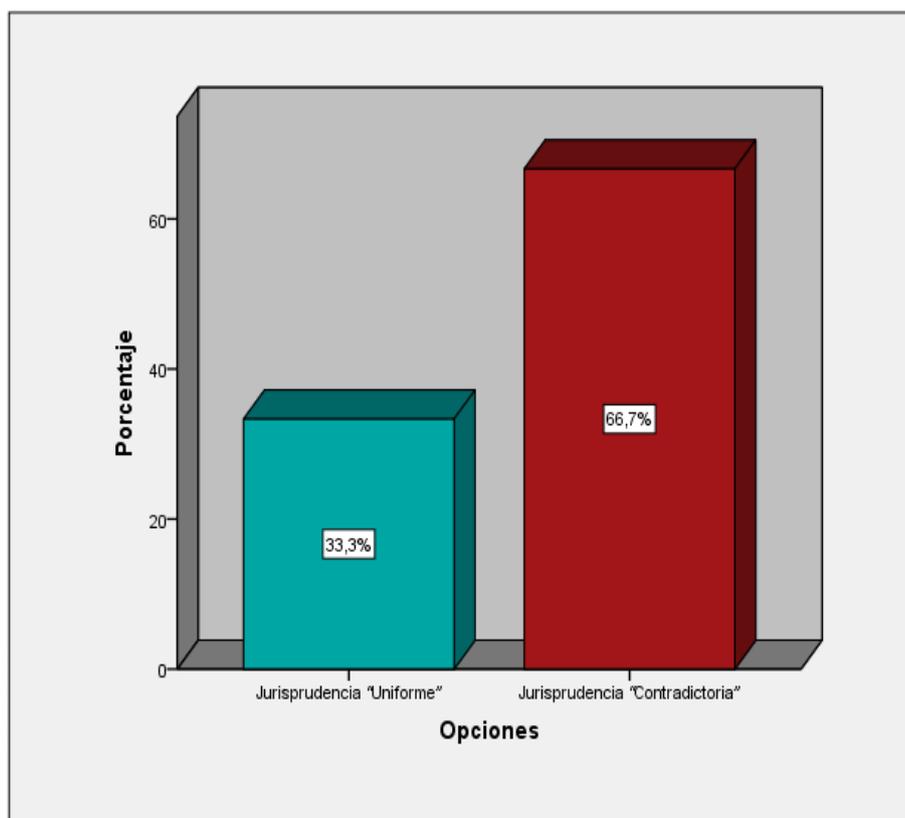
La Tabla 14 señala que un 33,3% de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha imposibilitado tener un rol normativo adicional. Asimismo, en el caso del 66,7% de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha permitido tener un rol normativo adicional.

Tabla 15
Utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional comprendida dentro de la variante

	Frecuencia	Porcentaje
Jurisprudencia "Uniforme"	1	33,3
Válidos Jurisprudencia "Contradictoria"	2	66,7
Total	3	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 15. Utilización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional comprendida dentro de la variante



Nota: Elaboración propia.

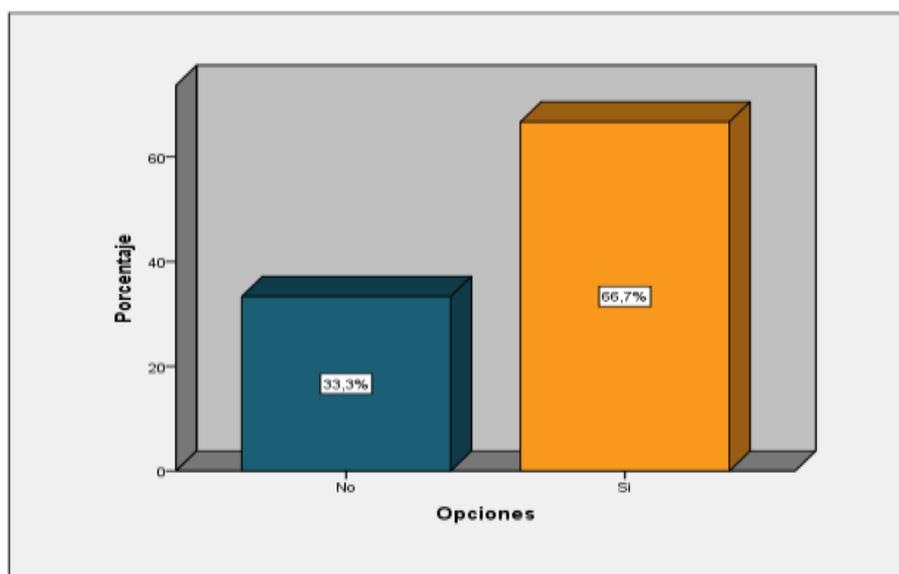
La Tabla 15 permite conocer que un 33,3% de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional utilizada está comprendida dentro de la variante uniforme y el 66,7% de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia emitidas por el Tribunal Constitucional utilizada está comprendida dentro de la variante contradictoria.

Tabla 16
Respetado el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional aun cuando este ha sido adverso

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	1	33,3
	Si	2	66,7
	Total	3	100,0

Nota: Elaboración propia.

Figura 16. Respetado el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional aun cuando este ha sido adverso.



Nota: Elaboración propia.

En la Tabla 16 se visualiza que un 33,3% de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la Jurisprudencia bajo la figura del precedente de Observancia Obligatoria, no otorga una idea de permanencia y de cumplimiento. Asimismo, en el caso del 66,7% de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la Jurisprudencia bajo la figura del precedente de Observancia Obligatoria, no otorga una idea de permanencia y de cumplimiento.

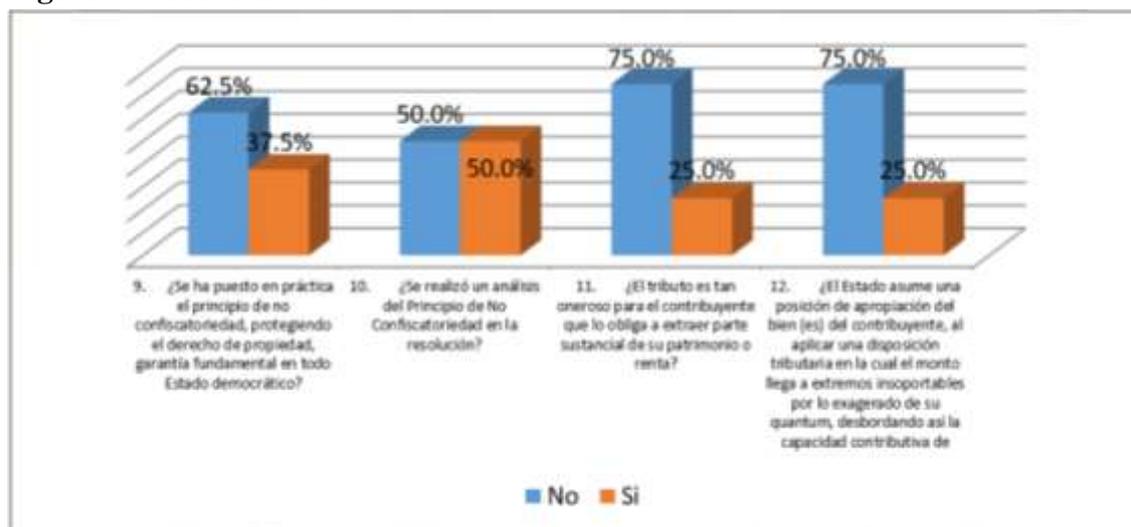
C. Análisis descriptivo del principio de no confiscatoriedad

Tabla 17
Cuantitativa

	No		Si	
	Frec	Porc	Frec	Porc
9. ¿Se ha puesto en práctica el principio de no <u>confiscatoriedad</u> , protegiendo el derecho de propiedad, garantía fundamental en todo Estado democrático?	5	62,5%	3	37,5%
10. ¿Se realizó un análisis del Principio de No <u>Confiscatoriedad</u> en la resolución?	4	50,0%	4	50,0%
11. ¿El tributo es tan oneroso para el contribuyente que lo obliga a extraer parte sustancial de su patrimonio o renta?	6	75,0%	2	25,0%
12. ¿El Estado asume una posición de apropiación del bien (es) del contribuyente, al aplicar una disposición tributaria en la cual el monto llega a extremos insostenibles por lo exagerado de su quantum, desbordando así la capacidad contributiva de la persona, y vulnerando por esa vía indirecta la propiedad privada?	6	75,0%	2	25,0%

Nota: Elaboración propia.

Figura 17. Cuantitativa.



Nota: Elaboración propia.

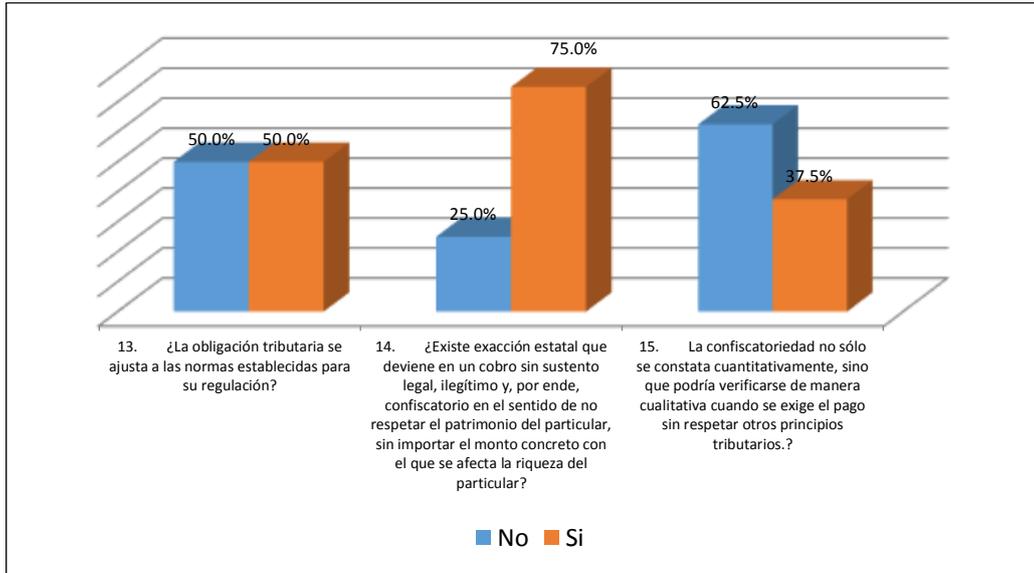
La Tabla 17 permite conocer que un 75% de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y por el Tribunal Constitucional, el Estado no asume una posición de apropiación del bien (es) del contribuyente, al aplicar la norma tributaria donde el importe alcanza a los extremos insostenibles por lo elevado de su quantum, superando de esta manera la capacidad contributiva del sujeto, y transgrediendo en forma indirecta, la propiedad privada, asimismo se determinó que el tributo no es altamente oneroso para cada contribuyente que lo induce a menguar una parte importante de su patrimonio o en su caso renta.

**Tabla 18
Cualitativo**

	No		Si	
	Frec	Porc	Frec	Porc
13. ¿La obligación tributaria se ajusta a las normas establecidas para su regulación?	4	50,0%	4	50,0%
14. ¿Existe exacción estatal que deviene en un cobro sin sustento legal, ilegítimo y, por ende confiscatorio en el sentido de no respetar el patrimonio del particular, sin importar el monto concreto con el que se afecta la riqueza del particular?	2	25,0%	6	75,0%
15. ¿La confiscatoriedad no sólo se constata cuantitativamente, sino que podría verificarse de manera cualitativa cuando se exige el pago sin respetar otros principios tributarios?	5	62,5%	3	37,5%

Nota: Elaboración propia.

Figura 18. Cualitativo.



Nota: Elaboración propia.

La Tabla 18 permite conocer que un 75% de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y las emitidas por el Tribunal Constitucional, si existe exacción estatal que genere en una cobranza sin el debido sustento legal, sin legitimidad y consecuentemente confiscatorio en el sentido de vulnerar el patrimonio del particular, sin tener en cuenta el monto con el que se grava la riqueza del particular y el 62,5% de lo resuelto por el Tribunal Fiscal y por el Tribunal Constitucional, la confiscatoriedad sólo se constata cuantitativamente.

4.2 Contrastación de hipótesis

Hipótesis específica 1

Ho: La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal no influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

Ha: La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

a. Prueba de normalidad

Para tomar la decisión de qué tipo de prueba correlacional es pertinente se aplicó la prueba que muestra la normalidad denominada Shapiro-Wilk teniendo en consideración que el tamaño de la muestra es menor a 50; se estableció que la distribución de los datos es normal. Por lo tanto, se utilizó Correlación de Pearson.

Tabla 19
Pruebas de normalidad

	Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.
Jurisprudencia del tribunal fiscal	,914	5	,492
Principio de no confiscatoriedad	,910	5	,468

*. Este es un límite inferior de la significación verdadera.

a. Corrección de la significación de Lilliefors

Nota: Elaboración propia.

b. Resultado de la comprobación de hipótesis

Tabla 20
Correlación de Pearson entre jurisprudencia del tribunal fiscal y el principio de no confiscatoriedad

		Jurisprudencia del Tribunal Fiscal	Principio de no confiscatoriedad
Jurisprudencia del Tribunal Fiscal	Correlación de Pearson	1	,933*
	Sig. (bilateral)		,021
	N	5	5
Principio de no confiscatoriedad	Correlación de Pearson	,933*	1
	Sig. (bilateral)	,021	
	N	5	5

*. La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Nota: Elaboración propia.

Se muestra en la Tabla 20 la evaluación que permitió determinar que existe una positiva y muy alta correlación ($p = 0,021 < 0,05$; $r = 0,933$), motivo por el cual se concluye que la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal ejerce influencia en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

Hipótesis específica 2

Ho: La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional no influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

Ha: La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

a. Prueba de normalidad

Para tomar la decisión que tipo de prueba de correlación es pertinente, se realizó la prueba de normalidad de Shapiro-Wilk teniendo en cuenta que la muestra es menor que 50; se determinó que la distribución de los datos es normal. Por lo tanto, se utilizará Correlación de Pearson.

Tabla 21
Pruebas de normalidad

	Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	,871	3	,298
Principio de no confiscatoriedad	,893	3	,363

a. Corrección de la significación de Lilliefors

Nota: Elaboración propia.

b. Resultado de la comprobación de hipótesis

Tabla 22
Correlación de Pearson entre jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el principio de no confiscatoriedad

		Jurisprudencia del tribunal constitucional	Principio de no confiscatoriedad
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	Correlación de Pearson	1	,999*
	Sig. (bilateral)		,022
	N	3	3
Principio de no confiscatoriedad	Correlación de Pearson	,999*	1
	Sig. (bilateral)	,022	
	N	3	3

*. La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Nota: Elaboración propia.

Se muestra en la Tabla 22 que con el análisis se pudo determinar que existe una muy alta y positiva correlación y consecuentemente muy significativa ($p = 0,022 < 0,05$; r

= 0,999), por lo que concluimos que la Jurisprudencia emitida en el periodo 2015 – 2017 por el Tribunal Constitucional, influye en el principio de no confiscatoriedad.

Hipótesis general

Ho: La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional no influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

Ha: La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017.

a. Prueba de normalidad

Para tomar la decisión de qué tipo de prueba de correlación es pertinente, se empleó la prueba de normalidad denominada Shapiro-Wilk y teniendo en cuenta que el tamaño de la muestra es menor a 50; se determinó que la distribución estadística de los datos es normal. Por lo tanto, se utilizará Correlación de Pearson.

Tabla 23
Pruebas de normalidad

	Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.
Jurisprudencia del tribunal Fiscal y tribunal Constitucional	,867	8	,140
Principio de no confiscatoriedad	,897	8	,274

*. Este es un límite inferior de la significación verdadera.

a. Corrección de la significación de Lilliefors

Nota: Elaboración propia.

b. Resultado de la comprobación de hipótesis

Tabla 24
Correlación de Pearson entre la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional y el principio de no confiscatoriedad

		Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional	Principio de no confiscatoriedad
Jurisprudencia del Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional	Correlación de Pearson	1	,807*
	Sig. (bilateral)		,016
	N	8	8
Principio de no confiscatoriedad	Correlación de Pearson	,807*	1
	Sig. (bilateral)	,016	
	N	8	8

*. La correlación es significativa al nivel 0,05 (bilateral).

Nota: Elaboración propia.

Se muestra en la Tabla 24 que la evaluación permitió establecer que existe una alta y positiva correlación y consecuentemente muy significativa ($p=0,021 < 0,05$; $r=0,784$), siendo la conclusión que la Jurisprudencia del periodo 2015 – 2017 emitida por el Tribunal Fiscal y emitida por el Tribunal Constitucional influyen en el principio fundamental de no confiscatoriedad.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de resultados

Respecto a la hipótesis general: La Jurisprudencia formulada por el Tribunal Fiscal y por el Tribunal Constitucional influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017, se obtuvo que tiene relación positiva alta ($R_{xy} = 0,807$) y significativa (p valor = 0,016 menor que 0,05), estos resultados tienen resultados por Carrillo (2014) en su tesis “El Principio Constitucional de no Confiscación. Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Tributario”, quien concluyó que el mencionado principio es interdependiente de la Justicia Tributaria, eso quiere decir que para la determinación de su contenido era necesario referirse a otros principios constitucionales de la tributación. Asimismo, en su conclusión adicionó que el Poder Tributario no es ilimitado, sino debe responder a la obligación de no absorber una parte de la propiedad privada, resguardando no sólo un mínimo vital para el sustento del contribuyente, sino que también, los derechos de uso y disfrute de ésta, así como de inversión y ahorro de las empresas.

De la hipótesis específica 1: La Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal tiene influencia en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015-2017, se obtuvo que tiene relación positiva muy alta ($R_{xy} = 0,933$) y significativa (p valor = 0,021 menor que 0,05), estos resultados tienen resultados por Ordoñez (2012) en su tesis “Efectos del principio de no confiscatoriedad en el régimen tributario ecuatoriano”, quien entre sus conclusiones principales menciona: primero que el proceso idóneo para cuestionar la violación del principio de no confiscatoriedad en un supuesto de tributo extrafiscal es el proceso contencioso administrativo-tributario, regulado por el CT y la Ley N° 27584. En segundo lugar, que los procesos analizados presentan obstáculos para la tutela de los principios tributarios en el ámbito constitucional en el acceso a la jurisdicción y probanza de la pretensión, manifestados en los incisos 1,

2 y 4 del art. 5°, art. 9° y 98° del CPC°, referidos a las causas de improcedencia relacionadas al derecho constitucionalmente protegido, las vías igualmente satisfactorias, la actuación de pruebas y la legitimidad para obrar.

De la hipótesis específica 2: La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017, se obtuvo que tiene relación positiva muy alta ($R_{xy} = 0,999$) y significativa (p valor = 0,022 menor que 0,05), estos resultados tienen resultados por Medina (2017) realizó la tesis titulada: Análisis del Sistema de pago de obligaciones tributarias y la vulneración de derechos y principios que genera su implementación en el ordenamiento jurídico peruano, quien entre sus principales conclusiones menciono que el SPOT es un sistema irregular, llegándose a verificar que no se aplica el Art. 74 de la Constitución, pero el TC determinó que la recaudación no solo implica un tema fiscal, sino también extrafiscal; además, el SPOT tiene un fin puramente recaudatorio, se establecen infracciones tributarias, se aplica a sectores informales y formales, es un sistema complejo e impreciso, hay inseguridad jurídica en su regulación por las constantes modificaciones, y ocasiona el diferimiento del crédito fiscal. Asimismo, como segunda conclusión mencionó que el SPOT vulnera los derechos humanos que constitucionalmente son reconocidos como el Derecho a la Propiedad, a la Libertad Contractual y Libertad de Contratar; así también vulnera los principios tributarios reconocidos en el Artículo 74° de la Constitución, siendo el Principio de Reserva de Ley, el Principio de Igualdad, el Principio de No Confiscatoriedad, y el Principio de Capacidad Contributiva.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

La Jurisprudencia formulada por el Tribunal Fiscal tiene influencia en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017, se obtuvo que tiene relación positiva muy alta ($R_{xy} = 0,993$) y significativa (p valor = 0,021 menor que 0,05), esto implica que a medida que en base a las sentencias formuladas por el Tribunal Fiscal se garantice los derechos constitucionales, se efectuara de manera efectiva el principio de no confiscatoriedad.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017, se obtuvo que tiene relación positiva muy alta ($R_{xy} = 0,999$) y significativa (p valor = 0,022 menor que 0,05), esto implica que a medida que se fortalezca las garantías normativas en los principios desarrollados por la doctrina así como la jurisprudencia pertinente, referidas a los principios de: capacidad contributiva, de la seguridad jurídica y de la solidaridad, se efectuará de manera efectiva el principio de no confiscatoriedad.

Por lo manifestado se concluye:

La Jurisprudencia que ha sido emitida por el Tribunal Fiscal y por el Tribunal Constitucional influye en el principio de no confiscatoriedad, periodo 2015 - 2017, se obtuvo que tiene relación positiva alta ($R_{xy} = 0,807$) y significativa (p valor = 0,016 menor que 0,05).

6.2 Recomendaciones

Evaluar los contenidos jurídicos que han sido determinantes y que tiene un parecido sustancial para garantizar los derechos a la efectiva y equitativa aplicación efectiva el principio de no confiscatoriedad.

Resolver el caso partiendo de la razonabilidad para garantice los derechos a la efectiva y equitativa aplicación del principio de no confiscatoriedad.



REFERENCIAS

7.1 Fuentes bibliográfica

- Bravo, J. (2015). *Fundamentos de Derecho Tributario* (5ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- El Peruano. (26 de Julio de 2001). Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional. *Diario*. Lima, Perú: El Peruano.
- Fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N°2727-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 2002).
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). México D.F., México: Mc Graw Hill.
- Huamaní, R. (2009). *Código Tributario*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Landa, C. (2013). Control Constitucional de los Tributos con Fines Extrafiscales en el Perú. *THEMIS - Revista de Derecho*, 17-21.
- Lara, J. (2006). *La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal*. Lima, Perú: Palestra.
- Reale, M. (1984). *Introducción al Derecho*. Madrid, España: Pirámide S.A.
- Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho* (10ª ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rueda, J. (2017). *Código Tributario*. Lima, Perú: EDIGRABER.
- Sevillanos, S. (2014). *Lecciones de Derecho Tributario: Principios Generales y Código Tributario*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Spisso, R. (2011). *Derecho Constitucional Tributario* (5ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Villegas, H. (1992). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.

7.2 Fuentes electrónicas

Aguilar, A. y Aguirre, W. (2016). *La tasa por el servicio de la limpieza pública y su inconstitucionalidad en su cobro por el servicio de Administración Tributaria de Trujillo-SATT*. Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo. Recuperado el 4 de Junio de 2018, de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5973/AguilarMelquia_des_A%20-%20AguirreBocanegra_W.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alva, M. (16 de Noviembre de 2010). *La importancia del uso de los precedentes en materia tributaria: la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y del Tribunal Constitucional*. Recuperado el 22 de Junio de 2018, de Blog de Mario Alva Matteucci: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2010/11/16/la-importancia-del-uso-de-los-precedentes-en-materia-tributaria-la-jurisprudencia-del-tribunal-fiscal-y-del-tribunal-constitucional/>

Carrillo, A. (2014). *El Principio Constitucional de No Confiscación. Aplicación en el Ordenamiento Jurídico Tributario*. Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, San José. Recuperado el 4 de Junio de 2018, de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Principio-de-no-Confiscaci%C3%B3n.-Aplicaci%C3%B3n-en-el-Ordenamiento-Jur%C3%ADdico-Tributario.pdf>

Castillo, L. (2017). *El filtro de Constitucionalidad: Una crítica a los procesos destinados a garantizar el Principio Constitucional Tributario de no Confiscatoriedad*. Tesis de Licenciatura, Universidad Privada del Norte, Cajamarca. Recuperado el 11 de Junio de 2018, de <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10740/Castillo%20Linares%2cJhon%20Adolfo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Medina, L. (2017). *Análisis del Sistema de pago de obligaciones tributarias y la vulneración de derechos y principios que genera su implementación en el ordenamiento jurídico peruano*. Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional del Altiplano, Puno. Recuperado el 9 de Junio de 2018, de http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4743/Medina_Alvarez_Li_Giancarlo_Jhonatan.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Montoya, C. (2017). *Las Ordenanzas Municipales en materia de arbitrios y la vulneración del Principio Constitucional Tributario de no Confiscatoriedad*. Tesis de Licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Recuperado el 6 de Junio de 2018, de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3453/1/RE_DERE_CARLOS.MONTOYA_ORDENANZAS.MUNICIPALES_DATOS.pdf

Ordoñez, P. (2012). *Efectos del principio de no confiscatoriedad en el régimen tributario ecuatoriano*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado el 2 de Junio de 2018, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3313/1/T1231-MDE-Ordo%C3%B1ez-Efectos.pdf>

Velásquez, W. (2015). *Inobservancia del principio Constitucional de no Confiscatoriedad en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad (ISO) Decreto N°73-2008 del Congreso de la República*. Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar, Guatemala de la Asunción. Recuperado el 2 de Junio de 2018, de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Velasquez-William.pdf>

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSE FAUSTINO SANCHEZ CARRION
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Dr. Juan Miguel Juárez Martínez
DOCENTE UNIVERSITARIO ORDINARIO
C.A.H. 273

Dr. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTINEZ
ASESOR


SILVIO M. RIVERA JIMENEZ
DR. EN DERECHO
C.A.H. 273

Dr. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ
PRESIDENTE

Univ. Nac. José Faustino Sánchez Carrion
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

FELIX A. DOMINGUEZ R.
DOCENTE

Dr. FELIX ANTONIO DOMINGUEZ RUIZ
SECRETARIO


BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
ABOGADO
REG. CAL. N° 30201

M(6) BARTOLOMÉ EDUARDO MILAN MATTA
VOCAL